

**COMISION ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DESARROLLO
ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y DE LA MICROEMPRESA**

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL”

MIEMBROS DE LA COMISIÓN

As. Valentina Centeno Arteaga – Presidenta

As. Diego Franco Hanze – Vicepresidente

Alejandro Lara Pérez

Álex Morán Galarza

Mishel Mancheno Dávila

David Arias Montalvo

Diego Salas Barriga

Sergio Peña Veloz

Fernanda Méndez Rojas

Steven Ordóñez Bravo

Quito, D.M, 23 de agosto de 2025



1. OBJETO

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento y para el debate del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para Segundo Debate del **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL”**, calificado como urgente en materia económica, iniciativa del señor Daniel Noboa Azín, Presidente de la República del Ecuador. Proyecto de Ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa y remitido para su tratamiento a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Con Oficio No. T.191-SGJ-25-069 de 29 de julio de 2025, el Presidente Constitucional de la República, señor Daniel Noboa Azín, presentó ante el Presidente de la Asamblea Nacional, señor Niels Olsen, el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL CONTROL DE FLUJOS IRREGULARES DE CAPITALS”**, calificada como de urgencia en materia económica, ingresado con número de trámite 467191, el 14 de junio de 2025.
- 2.2. El Consejo de Administración Legislativa con RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-093 de 01 de agosto de 2025, resolvió calificar el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL CONTROL DE FLUJOS IRREGULARES DE CAPITALS”**, calificada como de urgencia en materia económica presentado por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, y remitir a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa para su tratamiento.
- 2.3. En Sesión No. 037-2025-2027 de 05 de agosto de 2025, la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa avoco conocimiento del **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL CONTROL DE FLUJOS IRREGULARES DE CAPITALS”**, calificada como de urgencia en materia económica.



2.4. Dentro de la Sesión 037-2025-2027 de 05 de agosto de 2025, la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y de la Microempresa decidió denominar al “*PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL CONTROL DE FLUJOS IRREGULARES DE CAPITALS*”, calificada como urgente en materia económica como “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL**”.

2.5. El Pleno de la Asamblea Nacional en Sesión No. 027-2025-2027 de martes 19 de agosto de 2025, conoció y debatió el Informe para Primer Debate del “**Proyecto de Ley de Transparencia Social**” calificado como urgente en materia económica.

2.6. Durante la etapa de socialización se invitaron y fueron recibidos en esta Comisión Legislativa los ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos y privados, que se detallan a continuación:

NO.	SESIÓN	FECHA	NOMBRES	INSTITUCIÓN
1	038-2025-2027	05/08/2025	Sr. Julio José Neira	Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico
2	038-2025-2027	24/08/2025	Sra. Christina Murillo	Superintendencia de Economía Popular y Solidaria
3	040-2025-2027	05/08/2025	Eco. Sariha Moya	Ministerio de Economía y Finanzas
4	041-2025-2027	08/08/2025	Eco. Damián Larco	Director General del Servicio de Rentas Internas
6	041-2025-2027	08/08/2025	Ab. Ricardo Palacio	Experto en Corporate Compliance, Prevención de Delitos y Cumplimiento Anticorrupción
7	041-2025-2027	08/08/2025	Dr. César Moya	Registrador Mercantil de Guayaquil
8	044-2025-2027	20/08/2025	Sr. Juan Esteban Guarderas	Abogado
9	044-2025-2027	20/08/2025	Sr. Guillermo Abad	Representante Fundación Justicia Vial
10	045-2025-2027	20/08/2025	Sr. José Luis Aguilar	Director Ejecutivo de la Corporación Aeroportuaria de Cuenca
11	045-2025-2027	20/08/2025	Sra. Sandra Zuluaga	Representante de la Fundación Prosperar Salud
12	046-2025-2027	21/08/2025	Sr. Ramiro Viteri	Director Ejecutivo de la Asociación de Compañías Administradoras de Fondos y Fideicomisos

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

13	046-2025-2027	21/08/2025	Sr. Miguel Angel González	Presidente de la Cámara de Industrias de Guayaquil
14	046-2025-2027	21/08/2025	Sra. Sara Zambrano	Representante de la Fundación Autonomía Digital
15	046-2025-2027	21/08/2025	Sra. María belén Paladines	Representante de la Confederación de Organizaciones Sindicales libres
16	047-2025-2027	21/08/2025	Sr. José Luis Terán	Abogado Experto en Derecho Mercantil
17	047-2025-2027	21/08/2025	Sr. César Ricaurte	Director Ejecutivo de Fundamedios
18	047-2025-2027	21/08/2025	Sr. Roberto Aspiazu	Presidente de la Cámara de Energía del Ecuador
19	047-2025-2027	21/08/2025	Sr. Oscar Rueda	Representante de la Red Nacional de Organizaciones Sociales Cooperantes con el MIES

2.7. Se han presentado observaciones y aportes por escrito hasta la aprobación del presente informe, de parte de asambleístas, ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos o privados, conforme se detalla a continuación:

3. Fecha	Remitente	Documento	Medio
30/07/2025	Cesar Coronel Garcés, Defensa Deudores Ecuador	S/N	ZIMBRA
31/07/2025	López Rueda y Asociados; Meza Aguirre & Co	Oficio Nro 469809	ZIMBRA
04/08/2025	Red Ecuatoriana de cooperación internacional y desarrollo RECIC	Tramite Nro. 469961	ZIMBRA
04/08/2025	Comité Coordinador de las Organizaciones de la Sociedad Civil	S/N	ZIMBRA
4/08/2025	Asociación de exportadores de banano del Ecuador - AEBE	Oficio Nro. 470175	ZIMBRA
04/08/2025	Asociación de Organismos de Integración del Sector Financiero Popular y Solidaria	Oficio Nro. 2025-ASOFIPSE- PRE- 020	ZIMBRA
04/08/2025	As. Katherine Alexandra Pacheco Machuca	Memorando Nro. AN-PMKA-2025- 0054-M	DTS



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

04/08/2025	Javier Bustos	Tramite Nro. 469942	ZIMBRA
04/08/2025	Gremio de Productores y Exportadores del Ecuador	Oficio Nro. de Tramite 470175	ZIMBRA
05/08/2025	Dr. Javier Robalino Orellana	S/N	ZIMBRA
05/08/2025	As. Diego Enrique Salas Barriga	Memorando Nro. AN.SBDE-2025-0031-MCHA	DTS
05/07/2025	Contraloría General del Estado	Oficio Nro. 055-CG-2025	ZIMBRA
05/08/2025	As. Graciela Janeth Ramírez Chalan	Memorando Nro. AN-RCGJ-2025-0014-M	DTS
05/08/2025	Homero Ávila Baquero, Academia de Historia Patrimonio y Cultura de la Excelsa Parroquia del Glorioso Apóstol Santiago el Mayor de Puenbo	Oficio Nro. AHP-D-2025-36	ZIMBRA
06/08/2025	Ab. Ricardo Andrés Palacio Garcés	Memorando Nro. AN-LPLA-2025-0046-M	ZIMBRA
06/08/2025	Fundamedios	S/N	ZIMBRA
06/08/2025	Colectivo Compromiso por la Niñez y Adolescencia	Oficio 001-008-2025	ZIMBRA
06/08/2025	Corral Rosales	S/N	ZIMBRA
06/08/2025	As. Steven Leonardo Ordoñez Bravo	Memorando Nro. AN-OBSL-2025-0111-M	DTS
06/08/2025	As. María Besibell Mendoza Ibarra	Memorando Nro. AN-MIMB-2025-0041-M	DTS
06/08/2025	Asociación de Casas de Valores del Ecuador	S/N	ZIMBRA
06/07/2025	As. Steven Leonardo Ordoñez Bravo	Memorando Nro. AN-OBSL-2025-0110-M	DTS
07/08/2025	As. Lenin Alejandro Lara	Memorando Nro. AN-LPLA-2025-0049-M	DTS
07/08/2025	As. Steven Leonardo Ordoñez Bravo	Memorando Nro. AN-OBSL-2025-0113-M	DTS
07/08/2025	Fundación Prosperar Salud	Oficio Nro. de Tramite 470228	ZIMBRA
08/08/2025	Comité Empresarial Ecuatoriano	S/N	ZIMBRA
08/08/2025	Alianza Regional por la Libertad de Expresión e información	S/N	ZIMBRA



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

08/08/2025	As. Mariana Yumbay Yallico	Memorando Nro. AN-YYM-2025-0090-M	DTS
08/08/2025	Fundación Libre Razón	S/N	ZIMBRA
08/08/2025	Soluciones Jurídicas	S/N	ZIMBRA
08/08/2025	Asociación de Bancos del Ecuador	PE- 423-2025-DL441	ZIMBRA
08/08/2025	As. Brigida Lucia Pozo Moreta	Memorando Nro. AN-PMBL-2025-0033-M	DTS
08/08/2025	Asociación Ecuatoriana de la Industria Forestal y de la Madera	S/N	ZIMBRA
08/08/2025	As. Lucia Pozo	Memorando Nro. AN-PMBL-2025-0033-M	DTS
S/N	Corporación Nacional Campesina "Eloy Alfaro"	Oficio CNC-EA/2025/AGOSTO-044	ZIMBRA
11/08/2025	As. Liliana Elizabeth Duran Aguilar	Memorando Nro. AN-DALE-2025-0075-M	DTS
12/08/2025	Mgs. César Javier Moya Delgado	Oficio Nro. RMG-RM-2025-0007-O	DTS
12/08/2025	Dr. José Luis Aguilar Hernández	Oficio Nro GADMCUENCA-CORPAC-2025-0096-O	ZIMBRA
12/08/2025	Asociación Administradoras de Fondos y Fideicomisos	Oficio Nro. de Tramite 470343	ZIMBRA
12/08/2025	As. Nuria Susana Butiña Martínez	Memorando Nro. AN-BMNS-2025-0032-M	DTS
12/08/2025	As. Andrés Felipe Castillo Maldonado	Memorando Nro. AN-CMAF-2025-0058-M	DTS
12/08/2025	As. Carmen Yolanda Tiupul Urquizo	Memorando Nro. AN-TUCY-2025-0039-M	DTS
12/08/2025	Universidad Metropolitana	Oficio PN-UMET-073-2025	ZIMBRA
13/08/2025	As. Jesús David Arias Montalvo	Memorando Nro. AN-AMJD-2025-0021-M	DTS
13/08/2025	As. Sergio Jesús Peña Veloz	Memorando Nro. AN-PVSJ-2025-0014-M	DTS
13/08/2025	As. Alex Steven Morán Galarza	Memorando Nro. AN-MGAS-2025-0027-M	DTS
13/08/2025	As. Diego Martín Franco Hanze	Memorando Nro. AN-CDEP-2025-0214-M	DTS
13/08/2025	As. Diego Martín Franco Hanze	Memorando Nro. AN-CDEP-2025-0215-M	DTS
14/08/2025	Asociación de Compañías Administradoras de Fondos y Fideicomisos	Oficio Nro. de Tramite 470465	ZIMBRA



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

	Mercantiles del Ecuador (AAFFE)		
18/08/2025	Corporación para la Promoción, Gestión y Desarrollo Local	Oficio Nro. 0076-progedeso-2025	DTS
18/08/2025	Red Ecuatoriana de Cooperación Internacional y Desarrollo (RECID)	Oficio Nro. de Tramite 470579	ZIMBRA
18/08/2025	Naciones Unidas Derechos Humanos	ROSA-OHCHR-2025-07	DTS
18/08/2025	Cámara de la Pequeña y Mediana Empresa de Pichincha y Centro de Exposiciones Quito	Oficio Nro. PFV-073-2025	ZIMBRA
19/08/2025	As. Ricardo Armando Patiño Aroca	Memorando Nro. AN-PARA-2025-0040-M	DTS
20/08/2025	As. María Besibell Mendoza Ibarra	Memorando Nro. AN-MIMB-2025-0058-M	DTS
20/08/2025	As. Saadin Alfredo Serrano Valladares	Memorando Nro. AN-SVSA-2025-0031-M	DTS
20/08/2025	As. Steven Leonardo Ordoñez Bravo	Memorando Nro. AN-OBSL-2025-0122-M	DTS
21/08/2025	As. Jesus David Arias Montalvo	Memorando Nro. AN-AMJD-2025-0024-M	DTS
21/08/2025	As. Franklin Omar Samaniego Maigua	Memorando Nro. AN-SMFO-2025-0146-M	DTS
21/08/2025	As. Diego Martín Franco Hanze	Memorando Nro. AN-CDEP-2025-0228-M	DTS
21/08/2025	As. Steven Leonardo Ordoñez Bravo	Memorando Nro. AN-OBSL-2025-0123-M	DTS
21/08/2025	As. Lenin Alejandro Lara Pérez	Memorando Nro. AN-LPLA-2025-0060-M	DTS
21/08/2025	Cámara de Innovación y Tecnología Ecuatoriana	Oficio-CITEC-042-2025	ZIMBRA
22/08/2025	Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público	Oficio Nro. SETEGISP-2025-0298-O	DTS
22/08/2025	Reformas Legales	S/N	ZIMBRA
22/08/2025	Ministerio de Energía y Minas	Oficio Nro. MEM-VM-2025-0168-OF	ZIMBRA
22/08/2025	Presidencia de la República del Ecuador	Oficio Nro. PR-SNJRD-2025-0646-O	ZIMBRA
22/08/2025	Dirección General del Servicio de Rentas Internas	Oficio Nro. NAC-DGEOGEC25-00000010	ZIMBRA



22/08/2025	Unidad de Análisis Financiero y Económico	Oficio Nro. UAFE-UAFE-2025-0177- O	ZIMBRA
------------	--	---------------------------------------	--------

2.8. Para el tratamiento, debate y aprobación del presente informe se han realizado las siguientes sesiones de trabajo por parte de esta Comisión Legislativa:

No.	Sesión	Fecha
1	037-2025-2027	05 de agosto 2025
2	038-2025-2027	05 de agosto 2025
3	040-2025-2027	06 de agosto 2025
4	041-2025-2027	08 de agosto 2025
5	043-2025-2027	13 de agosto 2025
6	044-2025-2027	20 de agosto 2025
7	045-2025-2027	20 de agosto 2025
8	046-2025-2027	21 de agosto 2025
9	047-2025-2027	21 de agosto 2025
10	048-2025-2027	23 de agosto 2025
11	Reinstalación 048- 2025-2027	23 de agosto 2025

3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

Para el tratamiento del “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL**”, calificada como urgente en materia económica, se han considerado los siguientes aspectos de carácter constitucional, legal y reglamentario:

Constitución de la República

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

(...)



6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.

(...)

Art. 134.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

(...)

2. A la Presidenta o Presidente de la República.

(...)

Art. 135.- Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.

Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

Art. 140.- La Presidenta o Presidente de la República enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción.

Art. 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

Ley Orgánica de la Función Legislativa

Art. 9.- Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:



(...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados;

(...)

Art. 53.- Clases de leyes.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la República;

2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,

4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. Las leyes ordinarias se aprobarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 54.- De la iniciativa.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

(...)

2. A la Presidenta o Presidente de la República;

(...)

Art. 55.- Presentación del proyecto.- Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional: distribuya el proyecto a todas y todos los y las asambleístas; difunda públicamente su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional; envíe a la Unidad de Técnica Legislativa

para la elaboración del informe no vinculante; y, remita dicho informe al Consejo de Administración Legislativa.

Toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que la o el proponente justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

La Unidad de Técnica Legislativa, después de haber recibido la comunicación de Secretaría General, elaborará el informe técnico-jurídico no vinculante por proyecto de ley, en el término máximo de cinco días.

Art. 56.- Calificación de los proyectos de ley.- El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos:

1. Que todas las disposiciones del proyecto se refieran a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;
2. Que contenga suficiente exposición de motivos, considerandos y articulado;
3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían; y,
4. Que cumpla con los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa.

La exposición de motivos explicitará la necesidad y pertinencia de la Ley evidenciando su constitucionalidad y la no afectación a los derechos y garantías constitucionales, en particular, de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

La exposición de motivos tendrá enfoque de género cuando corresponda; especificará los mecanismos para la obtención de los recursos económicos en el caso de que la iniciativa legislativa requiera; y, enunciará los principales indicadores, medios de verificación y responsables del cumplimiento de la ley.



El Consejo de Administración Legislativa constatará que el lenguaje utilizado en el Proyecto no sea discriminatorio en ningún sentido y que cuente con la ficha de alineación al Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Los proyectos de ley calificados por la Presidenta o el Presidente de la República como urgentes en materia económica se referirán a aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa. El Consejo de Administración Legislativa no calificará proyectos de ley que reformen diversas leyes que no se refieran a una sola materia.

Si el proyecto de ley no cumple con los requisitos, contiene vicios de inconstitucionalidad e inobserva los criterios antes detallados no será calificado y será devuelto, sin perjuicio de que pueda ser presentado nuevamente, subsanadas las razones que motivaron su no calificación. La resolución de no calificación incluirá la debida motivación, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y será notificada a la o el proponente o proponentes en el plazo máximo de cinco días.

Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento de este y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de tres días, remitirá al proponente o proponentes y a la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada, el proyecto de ley, el informe técnico-jurídico no vinculante con sus anexos elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará que, en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, junto con el informe técnico-

jurídico no vinculante elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y que difunda su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional.

Art. 57.- Tratamiento del proyecto de ley.- Recibido el proyecto de ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dispondrá a la Secretaría o al Secretario Relator, informe su recepción a las y los integrantes de la comisión y convoque para su conocimiento e inicio de su tratamiento.

Avocado conocimiento del proyecto de ley, la Presidenta o el Presidente de la comisión dispondrá se informe del inicio del tratamiento y apertura de la fase de socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal web y demás canales comunicacionales que disponga la Asamblea Nacional y la comisión.

Art. 62.- Segundo debate para proyectos de urgencia en materia económica. - La comisión especializada analizará y recogerá las observaciones efectuadas por los asambleístas en el primer debate del Pleno, al proyecto de ley calificado de urgencia en materia económica por el Presidente de la República.

Transcurrido el plazo de cuatro días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada presentará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate, al que deberá adjuntarse la sistematización de todas las observaciones presentadas.

La Presidenta o el Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría General de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

Concluido el plazo de cuarenta y ocho horas, contado desde la distribución de los informes, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea



Nacional, lo incluirá en el orden del día del Pleno para segundo debate, en el que se aprobará, modificará o negará el proyecto de ley.

El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión.

En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, podrá decidir la votación del o los informes de minoría.

Durante el segundo debate el o la ponente recogerá las observaciones realizadas por el Pleno.

En caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice y apruebe la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que en una sola sesión, analice y apruebe con mayoría absoluta el texto final de votación sugerido que será entregado al Pleno de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde el pedido de suspensión del punto del orden del día. Cuando existan cambios en el texto final para votación, el ponente tendrá la obligación de indicar los mismos, previo a la votación.

En el caso de que la comisión no tenga mayoría para aprobar o improbar los cambios en el plazo que determina el inciso anterior, la o el ponente tendrá la potestad de presentar el texto de votación al Pleno de la Asamblea Nacional.

Si el texto aprobado por la Comisión y que incorpora las observaciones del segundo debate no cuenta con los votos necesarios para su



aprobación en el Pleno de la Asamblea Nacional, el ponente podrá realizar los ajustes pertinentes y mocionar ante el Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación del proyecto de ley con el nuevo texto, indicando las modificaciones realizadas.

Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, por secciones o artículos. Asimismo, con el voto favorable de la mayoría absoluta, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá archivar el proyecto de ley.

Cuando en el plazo de treinta días, la Asamblea Nacional no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o el Presidente de la República lo promulgará como decreto ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite previsto en la Constitución y esta Ley.

Reglamento de la Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales

Artículo 30.- Informes aprobados por la Comisión. Los informes que sean aprobados por las comisiones especializadas permanentes y ocasionales sobre los proyectos de ley, los acuerdos, resoluciones y más actos legislativos, según lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, contendrán como mínimo los siguientes parámetros, según el formato de Informe anexo al presente Reglamento:

1. Nombre y número de la comisión especializada permanente u ocasional;
2. Fecha del informe;
3. Miembros de la Comisión;
4. Objeto;
5. Antecedentes:
 - 5.1. Información sobre la presentación del proyecto, calificación, notificación y avocación de conocimiento por parte de la Comisión;
 - 5.2. Referencia general de las principales observaciones realizadas por las y los asambleístas y las y los ciudadanos que participaron en el tratamiento;



- 5.3. Detalle de la socialización realizada por la comisión especializada permanente y ocasional; y,
- 5.4. Otra información relevante que sirva de soporte para la estructuración y redacción del informe conforme al trámite especial que se realice.
6. Base legal para el tratamiento;
7. Plazo para el tratamiento;
8. Análisis y razonamiento realizado por los miembros de la Comisión;
9. Conclusiones del informe;
10. Recomendaciones del informe;
11. Resolución y detalle de la votación del informe;
12. Asambleísta ponente;
13. Nombre y firma de las y los asambleístas que suscriben el informe;
14. El proyecto de ley debatido y aprobado, con su correspondiente exposición de motivos, considerandos y articulado; acuerdos, resolución o demás actos legislativos, según corresponda; siguiendo lo establecido en el Reglamento de Técnica Legislativa.
15. Certificación de la secretaria o secretario relator de los días en que fue debatido el proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos legislativos, según corresponda;
16. Nombre y firma de la secretaria o secretario relator; y
17. Detalle de anexos, en caso de existir.

Se podrán incluir como anexos al informe: el detalle de las posiciones de las y los asambleístas, las matrices del tratamiento del proyecto de ley y otros documentos o información que las y los asambleístas consideren necesarios.

Los informes borradores serán elaborados por el equipo asesor de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, el que lo remitirá mediante memorando con su firma de responsabilidad, para la revisión de las formalidades por parte de la secretaria o secretario relator de la Comisión, previo a ser puesto a consideración de las y los asambleístas.

En caso de realizarse la consulta prelegislativa, en el informe para segundo debate del proyecto de ley, se incorporarán los consensos y disensos producto de la consulta prelegislativa.



Artículo 32.- Envío a la Presidencia de la Asamblea Nacional. Los informes de los proyectos de ley, acuerdos, resoluciones y demás actos legislativos deberán ser remitidos a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional en el formato de memorando que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Numeración del documento;
2. Fecha del documento;
3. Nombre de la presidenta o presidente de la comisión especializada Nombre de la presidenta o presidente de la comisión especializada correspondiente;
4. Nombre del proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos Nombre del proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos legislativos;
5. Nombre de la/ o el asambleísta proponente; y,
6. Detalle de la votación realizada en la comisión.

Los formatos de actas, informes y memorando detallado en este Artículo, estarán disponibles de forma digital en la intranet institucional.

4. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

El Presidente Constitucional de la República, señor Daniel Noboa Azín, presentó ante el Presidente de la Asamblea Nacional, señor Niels Olsen, el **“PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA SOCIAL”**, calificado como urgente en materia económica, ingresado con Oficio No. T.191-SGJ-25-069 de 29 de julio de 2025, con número de trámite 469583, el 29 de julio de 2025.

En virtud de lo señalado en el artículo 140 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional deberá aprobar, modificar o negar un proyecto de ley urgente en materia económica, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su recepción.

El Consejo de Administración Legislativa mediante RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-093 de 01 de agosto de 2025, resolvió calificar el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL”**, calificado como urgente en materia económica, y lo remitió para su tratamiento a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa el 18 de



junio de 2025, a fin de que inicie el tramitamiento conforme el artículo 59 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, conoció, debatió y aprobó el Informe para Primer Debate del **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL”** en Sesión No. 043-2025-2027 y su reinstalación de fecha 13 de agosto de 2025, encontrándose dentro del plazo establecido por la ley.

El Pleno de la Asamblea Nacional conoció y debatió el informe para primer debate del **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL”** en Sesión No. 027-2025-2027 de 19 de agosto de 2025.

De conformidad al artículo 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y de la Microempresa en Sesión 048-2025-2027 y su reinstalación de 23 de agosto de 2025, aprobó el Informe para Segundo Debate del **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL”** dentro del plazo establecido por la ley.

5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

5.1. Antecedentes y contexto del proyecto de ley

La Ley Orgánica de Transparencia Social no constituye una simple adición normativa, sino una respuesta urgente y necesaria frente a la creciente amenaza del crimen organizado y el lavado de activos, fenómenos que erosionan los cimientos institucionales, económicos y sociales del Ecuador. Su aprobación y aplicación se constituyen como un deber ineludible del Estado para salvaguardar la integridad del sistema económico y garantizar la seguridad ciudadana.

El Estado reconoce que las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) son actores legítimos del tejido social y democrático del Ecuador, sin embargo, su misma naturaleza recepción de fondos, ejecución de proyectos, vínculos con



donantes nacionales e internacionales las hace vulnerables a ser utilizadas, consciente o inconscientemente, para fines ilícitos. En ese contexto, la presente Ley se orienta a cerrar esos espacios de riesgo, garantizando que la actuación de estas organizaciones se enmarque en la transparencia, la rendición de cuentas y la finalidad de interés general, colectivo o comunitario.

En este sentido, la presente ley persigue objetivos estratégicos varios fines estratégicos, entre los cuales constan el asegurar que las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro actúen conforme a su finalidad de interés general y naturaleza jurídica, establecer un marco regulatorio para la prevención, detección y control de los flujos irregulares de capitales, a través de la promoción de la transparencia financiera y la rendición de cuentas. Esto fortalece la confianza ciudadana y crea un marco legítimo de control público respetando la naturaleza propia de las referidas organizaciones.

Se plantea una estructura de control institucional clara liderada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la cual ejercerá la vigilancia y de las OSSFL. Dicho control será diferenciado y considerará los criterios de clasificación de las referidas Organizaciones según su nivel de riesgo, pudiendo ser bajo, medio o alto. Para la referida clasificación se plantea observar criterios tales como el volumen de recursos administrados, el origen de los fondos, la naturaleza y finalidad de las actividades que desarrollan, entre otros.

Con base a su nivel de riesgo y clasificación, y en los casos que corresponda, las citadas Organizaciones deberán implementar Sistemas de Integridad Institucional, así como obligaciones que serán cumplir obligaciones de transparencia, integridad y prevención. Así mismo, deberán adoptar medidas para prevenir su utilización para fines ilícitos.

La Ley busca mitigar los riesgos asociados a las donaciones, especialmente las provenientes de fuentes externas o élites económicas, cuyo uso desviado podría comprometer la independencia y legitimidad institucional.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en el marco del cumplimiento de la Recomendación 1 del Grupo de Acción Financiera



Internacional (GAFI), presentó el 4 de octubre de 2024 los resultados de la *Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo* del Ecuador para el periodo 2018–2022. El estudio determinó que el nivel de riesgo de lavado de activos es medio-alto y el de financiamiento del terrorismo es medio, identificando como principales amenazas el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la corrupción, la evasión fiscal y la minería ilegal.¹ Se estima que el narcotráfico generó USD 4.504 millones susceptibles de lavado, la corrupción USD 3.552 millones, la evasión fiscal USD 2.841 millones y el contrabando más de USD 102 millones.

Los registros oficiales del Banco Central evidencian un comportamiento atípico en los flujos monetarios no justificados dentro del sistema financiero nacional, lo que constituye un indicador indirecto, pero significativo, de posibles operaciones vinculadas al lavado de activos o a prácticas de evasión fiscal.

RESULTADOS. CANTIDAD DE DINERO SIN EXPLICACIÓN EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL
(USD MILLONES)



	2007-2016	20017-2020	2021
Crecimiento del dinero por encima del crecimiento nominal del PIB y de la expansión del balance del BCE	11.376	13.256,5	4.464,6
Saldo de balanza de pagos	-709,1	2.727,3	947,7
Crecimiento del dinero bancario sin explicación	12.085	10.529	3.517
Crecimiento anual del dinero sin explicación	1.208	2.632	3.517

Fuente: Banco Central del Ecuador².

Según la tabla de resultados sobre la cantidad de dinero sin explicación, entre 2007 y 2016, el crecimiento de dinero sin explicación en el sistema financiero fue de USD 12.085 millones, cifra que, aunque disminuyó en los años

¹ Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). *Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo – Ecuador 2018–2022*. Presentada el 4 de octubre de 2024. : https://www.uafe.gob.ec/uafe-presento-los-resultados-de-la-evaluacion-nacional-de-riesgos-de-lavado-de-activos-y-financiamiento-del-terrorismo-del-ecuador/?utm_source=chatgpt.com

² Banco Central del Ecuador. Estadísticas monetarias y de balanza de pagos- celag.org. <https://www.celag.org/cuanto-dinero-se-lava-en-el-sistema-financiero-ecuatoriano-una-aproximacion-desde-las-cifras-macroeconomicas/>

siguientes, aún en el período 2017-2020 alcanzó USD 10.529 millones y en 2021 representó USD 3.517 millones.

Estos datos se complementan con el crecimiento anual del dinero sin explicación, que en 2021 llegó a USD 3.517 millones, evidenciando una tendencia persistente en la circulación de recursos cuyo origen no se justifica plenamente dentro de los parámetros normales de la economía formal. Además, el crecimiento del dinero por encima del crecimiento nominal del PIB y la expansión del balance del Banco Central del Ecuador también indica movimientos atípicos de capital que merecen un análisis más profundo.

En los primeros cinco meses de 2025, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) reportó la detección de aproximadamente USD 600 millones en operaciones sospechosas remitidas a la Fiscalía, cifra que refleja un aumento significativo respecto a años anteriores y demuestra una mayor capacidad institucional para identificar patrones vinculados al lavado de activos³.

De esta forma, los datos recientes del 2025 se inscriben dentro de una tendencia que, desde hace años, alerta sobre la circulación de capitales cuyo origen no puede justificarse plenamente dentro de la economía formal ecuatoriana, lo que obliga a reforzar los mecanismos de control y la cooperación interinstitucional para frenar la penetración del lavado de activos en el sistema financiero nacional.

El lavado de activos no solo representa una amenaza para la integridad del sistema financiero, sino que también tiene un impacto significativo en la sociedad ecuatoriana. Según una investigación del Observatorio Ecuatoriano del Crimen Organizado, basada en encuestas realizadas en 2025 a 116 funcionarios de diversas instituciones del Estado, el lavado de activos tiene una incidencia del 17% en el país. Esta cifra lo posiciona como el delito de mayor

³Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), "UAFE detecta 600 millones en lavado de activos en lo que va de 2025 en Ecuador", **El Mercurio**, 11 de junio de 2025.

https://elmercurio.com.ec/nacional/2025/06/11/uafe_detecta_600_millones_lavado_activos_2025_ecuador/?utm_source=chatgpt.com

impacto después del narcotráfico, que alcanza un 23%, y supera a la corrupción, que se sitúa en un 16%⁴.

En este marco, la ley propuesta impulsa una cultura organizacional basada en principios éticos, transparencia y responsabilidad financiera, previniendo activamente el lavado de activos, el financiamiento del crimen organizado y el uso indebido de fondos. Para ello, establece medidas concretas:

1. Centralización del control en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS);
2. Obligación de transparencia financiera y rendición de cuentas, con información sobre estructura, fuentes de financiamiento y resultados.
3. Implementación de vigilancia basada en riesgo y procedimientos de debida diligencia para identificar donantes, socios y beneficiarios.
4. Adopción de códigos de ética y en los casos que corresponda, designación de Responsables Institucionales de Cumplimiento.
5. Registro obligatorio en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro.
6. Prohibición expresa del uso de OSSFL para actividades ilícitas como lavado de activos, tráfico de armas, drogas, trata de personas, delitos ambientales o minería ilegal, con sanciones que incluyen la revocatoria de la personería jurídica.

Estas medidas responden a una problemática ampliamente diagnosticada: según cifras oficiales del actual sistema denominado SUIOS y estudios citados en la exposición de motivos, más del 70% del financiamiento internacional se concentra en unas pocas organizaciones de Quito y Guayaquil, sin mecanismos uniformes de control ni rendición de cuentas. La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) ha alertado sobre operaciones sospechosas que superan los mil millones de dólares anuales, evidenciando la magnitud del riesgo que representan los flujos ilícitos para la estabilidad económica.

⁴ Ecuador Chequea, “El lavado de activos es el delito de mayor impacto, después del narcotráfico”, consultado el 10 de agosto de 2025. <https://ecuadorchequea.com/el-lavado-de-activos-es-el-delito-de-mayor-impacto-despues-del-narcotrafico/>

En un país donde el crimen organizado distorsiona la economía y socava la confianza en las instituciones, esta ley es un instrumento estratégico para blindar la estabilidad financiera y preservar la integridad del sistema económico. Su enfoque no impone cargas arbitrarias, sino que unifica controles, cierra vacíos legales y fortalece el Estado de derechos.

La expedición de esta Ley permitirá:

- Fortalecer los controles para prevenir que las OSSFL sean instrumentalizadas en esquemas de lavado de activos.
- Mejorar la supervisión y monitoreo de los recursos que circulan a través de estas organizaciones.
- Incrementar la cooperación interinstitucional entre entidades públicas y privadas para detectar patrones sospechosos.
- Promover la transparencia y rendición de cuentas en el sector no lucrativo, evitando la corrupción y el uso indebido de fondos.
- Contribuir a la integridad del sistema financiero y a la seguridad nacional, al cerrar vías que el crimen organizado utiliza para lavar capitales.

Modelos similares como el de España, con la Ley 50/2002 de Fundaciones⁵ y sus reformas posteriores han establecido un marco jurídico que obliga a las fundaciones a declarar sus actividades y someterse a supervisión continua por parte del Protectorado de Fundaciones del Ministerio de Justicia.

Esta regulación ha permitido aumentar significativamente la transparencia en la gestión de las fundaciones, facilitando la detección de irregularidades financieras y garantizando el uso adecuado de los recursos. Según informes oficiales, esta supervisión ha contribuido a fortalecer la confianza pública en el sector fundacional y a sancionar a aquellas organizaciones que incumplen sus obligaciones legales.

⁵ España, *Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones*, **Boletín Oficial del Estado**. Publicada en el «BOE» núm. 310, de 27 de diciembre de 2002.

Por otro lado, la Ley también contempla reformas a varios cuerpos normativos, entre ellos, a la Ley de Régimen Tributario Interno con el fin de garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias con el fin de mantener la sostenibilidad fiscal del Estado, fortaleciendo los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad tributaria.

En ese contexto, un marco tributario sólido que respeta y cumple los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador es necesario para garantizar ingresos suficientes que permitan, por un lado, garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias, prevenir la evasión y elusión tributarias; así como, garantizar ingresos estables a favor del erario nacional a través de los cuales se financien las políticas públicas.

5.2. Sobre el carácter de emergencia

La calificación de urgencia económica que acompaña a la *Ley Orgánica de Transparencia Social* se sustenta en la gravedad e inmediatez de la amenaza que estos representan para la estabilidad macroeconómica, la integridad del sistema financiero y la seguridad nacional.

Estos flujos, vinculados a actividades ilícitas como el lavado de activos, la corrupción y la evasión fiscal, generan distorsiones económicas, disminuyen la recaudación tributaria y erosionan la confianza ciudadana en las instituciones. Frente a este escenario, resulta imperativo adoptar medidas legislativas que permitan su detección, control y sanción de manera oportuna y eficaz.

La propuesta cumple con los principios constitucionales e internacionales aplicables a las medidas de carácter urgente: razonabilidad, legalidad, proporcionalidad, temporalidad, proclamación y notificación, además de responder a una amenaza excepcional comprobada.

5.3. Sobre la Unidad de Materia

En cuanto a la unidad de materia, todas las disposiciones de la ley desde la regulación de las Organizaciones Sociales sin Fines de Lucro hasta las reformas tributarias y las medidas cautelares de la UAFE guardan relación directa con el



objetivo central de prevenir, detectar y controlar los flujos irregulares de capitales. No se trata de materias dispersas, sino de componentes complementarios de una misma estrategia.

La Ley es también coherente con el Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025, que incluye entre sus prioridades el combate a las economías criminales⁶ y el fortalecimiento de la resiliencia del sistema económico y financiero. Su enfoque es preventivo, correctivo y sancionatorio, con salvaguardas expresas para evitar la persecución política y proteger la libertad de asociación, siempre que esta se ejerza dentro de los límites legales y con transparencia.

5.4. Armonía con Principios Constitucionales Fundamentales

La Constitución garantiza el derecho a la seguridad integral y a vivir en una sociedad libre de corrupción. El control de flujos irregulares de capitales contribuye directamente a estos objetivos al prevenir el lavado de activos, el financiamiento del crimen organizado y el terrorismo.

La ley promueve la transparencia y rendición de cuentas, lo cual es un mandato constitucional para el control del poder público y las entidades que manejan recursos públicos o prestan servicios de interés público.

Aunque reconoce el derecho a la libre asociación, la ley establece que las organizaciones deben garantizar la democracia interna y la rendición de cuentas, y prohíbe explícitamente el uso de estas organizaciones para fines ilícitos como el lavado de activos o el tráfico de armas, drogas, minería ilegal o trata de personas.

5.5. Sobre el régimen de innovación para erradicar la corrupción en el marco de la Ley Orgánica de Transparencia Social

El Proyecto de Ley Orgánica de Transparencia Social introduce un régimen de innovación normativa que busca erradicar la corrupción y prevenir el uso

⁶ Secretaría Nacional de Planificación. *Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025*. Consejo Nacional de Planificación, aprobado el 16 de febrero de 2024.
<https://www.planificacion.gob.ec/plan-de-desarrollo-para-el-nuevo-ecuador-2024-2025/>

indebido de las Organizaciones Sociales sin Fines de Lucro, como vehículos para el lavado de activos. Esta innovación no radica únicamente en la creación de nuevas obligaciones, sino en la integración de mecanismos modernos de supervisión focalizada y cooperación interinstitucional.

Además, se impone un régimen de transparencia activa y rendición de cuentas obligatoria, con la publicación de información estratégica. Esto no solo refuerza la confianza pública, sino que permite un control social más efectivo y limita los espacios de opacidad en la administración de fondos.

5.6. Sobre el componente tributario

En el marco tributario con el propósito de reforzar la equidad, eficiencia y transparencia en el sistema fiscal, especialmente frente a eventuales prácticas de evasión tributaria, es necesario incorporar un marco regulatorio que establezca reglas claras para el tratamiento fiscal de las utilidades y beneficios empresariales, con el fin de evitar prácticas que dilaten o eludan el pago de impuestos. Este nuevo esquema fomenta la oportunidad en la recaudación, asegura que los recursos que corresponden al Estado lleguen de manera más ágil y previene que las utilidades se trasladen o retengan de forma injustificada, afectando el interés público.

Al integrar estas medidas tributarias con las de control financiero, la ley no solo combate actividades ilícitas como el lavado de activos y la evasión fiscal, sino que también fortalece la sostenibilidad fiscal, mejora la equidad en el sistema tributario y contribuye a la confianza ciudadana e institucional. De esta manera, se fortalecen las capacidades del Estado para actuar de forma preventiva y correctiva, reduciendo los espacios de opacidad y promoviendo un entorno económico más confiable y competitivo.

5.7. Sobre la gestión de recurso estratégico minero

La persistencia de la minería ilegal en el Ecuador constituye un riesgo estructural para la sostenibilidad económica, ambiental y social del país.



Al 31 de diciembre de 2024, la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM)⁷ reportó la existencia de 387 focos de minería ilegal distribuidos en 16 provincias del Ecuador, con especial incidencia en Imbabura, Carchi, Esmeraldas, Sucumbíos, Orellana, Napo, Azuay, El Oro, Morona Santiago y Zamora Chinchipe. Esta expansión territorial refleja no solo un problema de orden económico y ambiental, sino también un desafío a la seguridad integral del Estado, en tanto la actividad ilícita está acompañada de la presencia activa de grupos armados organizados que confrontan directamente a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional en los operativos de control.

La magnitud del impacto económico evidencia la urgencia de fortalecer el marco jurídico y el espíritu de la ley que regula la caducidad de concesiones y los mecanismos de control sobre el uso ilícito de derechos mineros.

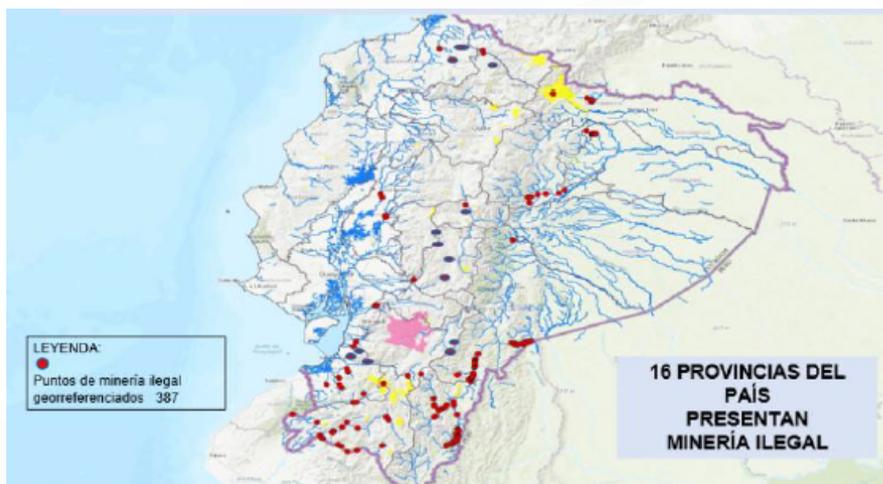


Gráfico: Puntos de minería ilegales en el Ecuador.

Fuente: Informe de Rendición de Cuentas Agencia de Regulación y Control Minero.

Considerando que la minería ilegal en el Ecuador trasciende el ámbito económico y ambiental y al convertirse en un problema de seguridad integral con una estrecha relación con organizaciones delictivas de carácter transnacional motivó la adopción de medidas extraordinarias de Estado, como la declaratoria de estado de excepción y el reconocimiento del conflicto armado

⁷ Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), Informe de Rendición de Cuentas 2024 – Preliminar, Disponible en: https://controlminero.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2025/06/informe_de_rendicion_de_cuentas_2024_-arcom-_preliminar.pdf

interno mediante los Decretos Ejecutivos N.º 110⁸ y 111 de 2024⁹. Estas disposiciones se dictaron con fundamento en el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador¹⁰, que faculta al Presidente de la República a declarar el estado de excepción frente a graves alteraciones del orden público y amenazas a la soberanía.

En relación a ello, la persistencia de más de 387 focos activos de minería ilegal y la capacidad de estas estructuras para financiarse a través del tráfico de armas, explosivos y lavado de activos revelan que la respuesta únicamente operativa resulta insuficiente. Se hace indispensable contar con un marco normativo más robusto, que articule la caducidad de concesiones, el control de inversiones y la extinción de derechos mineros frente a incumplimientos, garantizando así la protección de los recursos estratégicos del Estado.

En este contexto, el Gobierno Nacional ha dado un paso decisivo con el Decreto Ejecutivo N.º 435¹¹ (octubre de 2024), que crea el Comité Nacional de Integridad del Sector Minero (CONIM) como mecanismo permanente de coordinación institucional para evaluar riesgos y diseñar acciones contra la minería ilegal¹². Estas medidas refuerzan el deber constitucional del Estado de proteger a la minería como recurso estratégico, asegurar la planificación moderada de la actividad minera y garantizar la seguridad integral frente al crimen organizado, logrando así una respuesta exclusivamente eficiente para consolidar una regulación estructural más sólida y sostenible.

⁸ Ecuador. (2024, 8 de enero). Decreto de estado de excepción. Poder360. Recuperado de <https://static.poder360.com.br/2024/01/ecuador-decreto-estado-excecao-8-jan-2024.pdf>

⁹ Presidencia de la República del Ecuador, Decreto Ejecutivo N.º 111 – Reconocimiento del Conflicto Armado Interno, Quito, 9 de enero de 2024. Disponible en: https://www.comunicacion.gob.ec/wp-content/uploads/2024/01/Decreto_Ejecutivo_No._111_20240009145200_20240009145207.pdf

¹⁰ Constitución de la República del Ecuador del 2008, (CRE), artículo 164. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

¹¹ Presidencia de la República del Ecuador. (2024, 23 de octubre). Decreto Ejecutivo N.º 435 – Creación del Comité Nacional de Integridad del Sector Minero (CONIM). Quito: Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República. Recuperado de: https://strapi.lexis.com.ec/uploads/DE_435_20240923193045_9d2bb92914.pdf

¹² Lexis Ecuador, Decreto Ejecutivo 435 – Creación del Comité Nacional de Integridad del Sector Minero (CONIM), 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.lexis.com.ec/noticias/decreto-ejecutivo-435-creacion-del-comite-nacional-de-integridad-del-sector-minero-conim>

Constituyendo una de las principales amenazas a la sostenibilidad económica, ambiental y social del Ecuador, al generar pérdidas fiscales millonarias, graves afectaciones ecológicas y una estrecha vinculación con estructuras del crimen organizado. Si bien el Gobierno ha desplegado acciones interinstitucionales como operativos militares y policiales, clausura de bocaminas y declaratorias de seguridad nacional dichas medidas requieren de un soporte normativo reforzado que asegure su eficacia y evite la dispersión de competencias.

Es por ello, que el proyecto de Ley incorpora un régimen jurídico más estricto sobre las fases de exploración, explotación y caducidad de concesiones, estableciendo plazos definidos, condiciones de inversión verificables y causales automáticas de terminación de derechos en caso de incumplimiento. Estas disposiciones se articulan con los principios de seguridad jurídica, sostenibilidad ambiental y protección de los recursos estratégicos, dotando al Estado de facultades expeditas de supervisión, sanción y recuperación de derechos mineros.

De esta manera, se fortalece la capacidad institucional para enfrentar de forma objetiva la minería ilegal, consolidando un sistema de control más riguroso y coherente con el mandato constitucional de garantizar la explotación responsable de los recursos naturales no renovables en beneficio del interés público.

5.8. Sobre el Fortalecimiento Institucional

La Evaluación Nacional de Riesgos (ENR) presentada por la UAFE en 2024 identificó que el riesgo de lavado de activos en el Ecuador es medio-alto, destacando amenazas como el narcotráfico, la corrupción y la minería ilegal¹³. Sin embargo, la capacidad de la UAFE para incidir en los factores mitigantes sigue siendo limitada, en tanto sus competencias se concentran en la recopilación y análisis de información, sin un papel reforzado en la supervisión directa y la definición de medidas vinculantes. Las reformas planteadas a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Lavado de Activos permitirán

¹³ Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), UAFE presenta resultados de la evaluación nacional de riesgos de lavado de activos. Disponible en: <https://planv.com.ec/investigacion/investigacion-investigacion/gobierno-mineria-ilegal-exportaciones-oro/>

superar esta limitación, dotando a la UAFE de una autonomía técnica y operativa ampliada, fortaleciendo así la efectividad del Sistema Nacional Antilavado y el cumplimiento de las recomendaciones del GAFI.

De acuerdo con estimaciones, el comercio de oro ilícito alcanzó aproximadamente USD 1.300 millones ($\approx 1,1$ % del PIB), mientras que la logística del narcotráfico generó flujos de entre USD 150 y 300 millones en el período 2019-2022.¹⁴ Estas cifras reflejan no solo el grave impacto económico de las economías ilícitas, sino también la necesidad de robustecer el marco normativo y las competencias de las entidades de control, como la UAFE y la ARCOM, para garantizar la trazabilidad de operaciones, la protección del recurso estratégico minero y garantizar la seguridad integral frente a amenazas económicas y criminales.

Aquellas vulnerabilidades, sumadas al uso de mecanismos de financiamiento poco trazables como la recaudación en efectivo o a través de plataformas tecnológicas, refuerzan la necesidad de un marco normativo que otorgue a la UAFE competencias técnicas y operativas reforzadas, permitiendo cumplir de manera más efectiva con los estándares internacionales, particularmente las Recomendaciones 8 y 26 del GAFI¹⁵, y consolidar un sistema antilavado más preventivo y eficaz.

De esta manera, el proyecto de Ley no introduce medidas arbitrarias, sino que articula la gestión de recursos estratégicos y transparencia financiera dentro de un marco de razonabilidad, proporcionalidad y unidad de materia.

5.9. Regulación y Control en el Proceso de Liquidación de Empresas Públicas.

¹⁴ Plan V; Investigación Gobierno Minería Ilegal. <https://planv.com.ec/investigacion/investigacion-investigacion/gobierno-mineria-ilegal-exportaciones-oro/>

¹⁵ Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), Informe Ejecutivo de Riesgo del uso indebido de OSFL para Financiamiento del Terrorismo, Quito. Disponible en: https://www.uafe.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/PUBLICACIONES_DAE/Informe%20Ejecutivo%20de%20Riesgo%20del%20uso%20indebido%20de%20OSFL%20para%20FT.pdf

El proceso de liquidación de empresas públicas (EP) ha sido un desafío persistente desde la emergencia sanitaria generada por la pandemia, prolongándose durante varios años sin su debida culminación. Esta prolongación ha generado una serie de irregularidades que han afectado gravemente el manejo de **activos y pasivos** de dichas entidades, resultando en la pérdida de recursos patrimoniales del Estado, los cuales se encuentran, en muchos casos, **abandonados, deteriorados** y sin control adecuado. Tal situación ha permitido que los bienes estatales se conviertan en **potenciales vectores** para la circulación de **flujos irregulares de capitales** y activos, facilitando prácticas ilícitas como el **lavado de activos** y el **financiamiento del crimen organizado**.

Un caso representativo de la necesidad urgente de intervención en el sector público es el de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas (EMCO EP), la cual fue identificada como un espacio de operaciones ilícitas debido a las graves irregularidades en su gestión. El Decreto Ejecutivo N.º 184¹⁶ dispuso la liquidación de EMCO EP, motivado por la opacidad en su administración y las prácticas corruptas que comprometieron los recursos públicos. Esta decisión fue parte de un esfuerzo por dar cierre definitivo a los procesos de liquidación de las empresas públicas, garantizando que los activos y pasivos sean manejados de manera transparente y conforme a la normativa vigente. La liquidación de EMCO EP también refleja el compromiso del Estado en erradicar la corrupción y asegurar que los recursos del sector público sean utilizados exclusivamente para fines legales y legítimos.

Según el **Observatorio de Gasto Público**¹⁷, varias empresas públicas en liquidación han generado cifras irregulares, evidenciando una gestión ineficaz y una recuperación limitada de los activos y pasivos correspondientes. Esta situación resalta aún más la importancia de establecer mecanismos estrictos de supervisión y control para garantizar que los recursos públicos sean

¹⁶ Presidencia de la República del Ecuador. (2024, 27 de febrero). *Decreto Ejecutivo N.º 184: Se dispone la extinción de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas – EMCO EP*. [https://strapi.lexis.com.ec/uploads/Decreto Ejecutivo No 184_20240128221035_de82f9b69f.pdf](https://strapi.lexis.com.ec/uploads/Decreto_Ejecutivo_No_184_20240128221035_de82f9b69f.pdf)

¹⁷ Observatorio de Gasto Público. (2024). *Liquidación de las empresas públicas no alcanza para pagar las deudas*. Recuperado de <https://www.gastopublico.org/informes-del-observatorio/liquidacion-de-las-empresas-publicas-no-alcanza-para-pagar-las-deudas>

gestionados de manera adecuada y que los activos del Estado no sean objeto de uso indebido.

EMPRESAS PÚBLICAS EN LIQUIDACIÓN

- cifras en dólares -

Nombre	Activos	Pasivos
CEAR Empresa Pública Centros de Entrenamiento para el Alto Rendimiento	6'210.507	90.303
Ecuador Estratégico	132'847.985	3'931.965
Correos del Ecuador	36'186.962	12'088.391
Ferrocarriles del Ecuador	367'099.569	4'380.822
Medios Públicos	50'706.397	27'757.898
Siembra EP	314'347.191	18'368.696
TAME	40'879.053	321'190.411
Unidad Nacional de Almacenamiento	97'432.306	22'814.327

Fuente: Observatorio de Gasto Público.

En atención a la problemática expuesta, se ha establecido la extinción definitiva de las EP en proceso de liquidación, con el fin de culminar los procedimientos administrativos pendientes y asegurar la liquidación adecuada de los activos y pasivos correspondientes. De esta manera, se garantiza que los flujos financieros derivados de la liquidación sean manejados conforme a los principios de transparencia, rendición de cuentas y legalidad, asegurando la correcta utilización de los recursos públicos y la preservación del patrimonio estatal.

Por lo tanto, es necesario implementar una serie de medidas urgentes y eficaces para culminar los procesos de liquidación y asegurar que los activos y pasivos sean manejados con transparencia. En este sentido, las entidades públicas encargadas de la liquidación deberán actuar conforme a un marco normativo que garantice una adecuada supervisión financiera, con el fin de evitar la utilización indebida de recursos públicos y prevenir que los fondos sean desviados hacia actividades ilícitas como el lavado de activos o el financiamiento del crimen organizado.

En este sentido, y en concordancia con lo señalado en el **Oficio Nro. PR-SNJRD-2025-0646-O**, se identifican como medidas urgentes para avanzar en la liquidación de las empresas públicas, la necesidad de transferir con prioridad las deudas pendientes con el **Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social**



(IESS), la exoneración de multas y recargos, y la remisión de intereses y otros gastos judiciales para los deudores, lo que facilitará el cierre definitivo de estos procesos.

Por lo tanto, es necesario implementar una serie de medidas urgentes y eficaces para culminar los procesos de liquidación y asegurar que los activos y pasivos sean manejados con transparencia. En este sentido, las entidades públicas encargadas de la liquidación deberán actuar conforme a un marco normativo que garantice una adecuada supervisión financiera, con el fin de evitar la utilización indebida de recursos públicos y prevenir que los fondos sean desviados hacia actividades ilícitas como el lavado de activos o el financiamiento del crimen organizado.

Este proceso de liquidación no solo debe cumplir con las normativas legales existentes, sino también con los principios fundamentales de transparencia, rendición de cuentas y eficiencia administrativa. La gestión adecuada de los recursos públicos en liquidación es esencial para preservar el patrimonio del Estado, y debe llevarse a cabo bajo estrictos controles que aseguren la legalidad de los procedimientos, el cumplimiento de los derechos laborales y la protección de los intereses nacionales.

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, pone en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para Segundo Debate del **“PROYECTO DE LEY ÓRGANICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL”**, el mismo que fue conocido, debatido y aprobado en la Sesión XX-2025-2027 y recomienda su APROBACIÓN.

7. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE LA VOTACIÓN DEL INFORME

Por las motivaciones constitucionales y legales expuestas en el presente informe, así como las señaladas en las sesiones realizadas por la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, RESUELVE aprobar el presente Informe para Segundo Debate



del **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL”**, calificada como urgente en materia económica, con SIETE (7) votos a favor, DOS (2) en contra, UNA (1) abstención, CERO (0) blancos de las y los asambleístas presentes.

8. ASAMBLEÍSTA PONENTE

El ponente del presente informe es la asambleísta Valentina Centeno Arteaga, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

9. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME:

Las señoras y los señores asambleístas que suscriben el presente informe para segundo debate del **“PROYECTO DE LEY ÓRGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL”** calificado como urgente en materia económica:

As. Valentina Centeno Arteaga
PRESIDENTA

As. Diego Franco Hanze
VICEPRESIDENTE

As. Alejandro Lara Pérez
MIEMBRO

As. Álex Morán Galarza
MIEMBRO

As. Mishel Mancheno Dávila
MIEMBRO

As. David Arias Montalvo
MIEMBRO



As. Diego Salas Barriga
MIEMBRO

As. Sergio Peña Veloz
MIEMBRO

As. Fernanda Méndez Rojas
MIEMBRO

As. Steven Ordóñez Bravo
MIEMBRO

10. CERTIFICACIÓN

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

CERTIFICO:

Que el presente Informe para Segundo Debate del **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL”** fue aprobado en la Sesión No.048-2025-2027 y su reinstalación el 23 de agosto de 2025, por el pleno de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, con la votación de las y los siguientes Asambleístas: Alejandro Lara Pérez; Alex Morán Galarza; Mishel Mancheno Dávila; David Arias Montalvo; Diego Salas Barriga; Sergio Peña Veloz; Fernanda Méndez Rojas; Steven Ordóñez Bravo; Diego Franco Hanze; y, Valentina Centeno Arteaga; con la siguiente votación: **AFIRMATIVO: SIETE (7). EN CONTRA: DOS (2). ABSTENCIÓN: UNO (1) BLANCO: CERO (0) ASAMBLEÍSTAS AUSENTES EN LA VOTACIÓN: CERO**

No.	Asambleísta	Afirmativo	En Contra	Abstención	Blanco
1	Lara Pérez Alejandro	X			
2	Morán Galarza Alex	X			
3	Mancheno Dávila Mishel	X			
4	Árias Montalvo David			X	



5	Salas Barriga Diego		X		
6	Peña Veloz Sergio	X			
7	Méndez Rojas Fernanda		X		
8	Ordóñez Bravo Steven	X			
9	Franco Hanze Diego	X			
10	Centeno Arteaga Valentina	X			
	Total	7	2	1	

D.M. Quito, 23 de agosto de 2025.

Atentamente,

Ab. Andrea Poveda Camacho

SECRETARIA RELATORA

11. TEXTO DE LA LEY

“Ley Orgánica de Transparencia Social”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el Ecuador se ha visto expuesto tanto en lo público como en lo privado, (inclusive las organizaciones de la sociedad civil -OSC), a tener directa o indirectamente exposición con flujos irregulares de capitales, que representan una seria amenaza a la estabilidad económica y fiscal del país; afectando directamente la equidad financiera del Ecuador.

Es por ello que se ha identificado la imperiosa necesidad de que, a través de la prevención, detección y control, se promueva activamente la integridad, transparencia, rendición de cuentas y el adecuado cumplimiento tributario de importantes actores sociales como las sociedades fundaciones, corporaciones, organizaciones no gubernamentales (ONG), organizaciones comunitarias y demás otras entidades sin fines de lucro.

En el contexto, la adhesión de personas naturales y jurídicas a principios legales que desalientan el uso de recursos para fines ilícitos es crucial para ratificar su legitimidad, propósito y capacidad de operación, que permite visibilizar el movimiento de capitales.



Un marco de transparencia robusto implica la divulgación oportuna y accesible de información sobre el origen y destino de los fondos. Esto incluye registros claros de donantes, beneficiarios finales, y la naturaleza de las transacciones. Para las entidades sin fines de lucro, la transparencia va más allá del cumplimiento legal; es una obligación moral hacia sus donantes y las comunidades a las que sirven. La opacidad en sus operaciones puede ser un caldo de cultivo para el lavado de activos, la financiación del terrorismo o la evasión fiscal, desviando recursos que deberían destinarse al bienestar social. Las organizaciones de la sociedad civil, fundaciones, corporaciones, ONG y organizaciones comunitarias desempeñan un papel crucial en el desarrollo social y económico de Ecuador. Sin embargo, su naturaleza, que a menudo implica la recepción de fondos de diversas fuentes (*nacionales e internacionales*) y la realización de transferencias a beneficiarios, las hace vulnerables a ser utilizadas, consciente o inconscientemente, para fines ilícitos.

Para mitigar este riesgo, es esencial implementar las siguientes medidas:

1.- Marcos Regulatorios: Establecer normativas que, sin ser excesivamente onerosas o de exclusión, definan claramente los requisitos de registro, operación y supervisión para estas entidades. La prevención, detección y control fomenta la formalidad y reduce la tentación de operar en la sombra.

2.- Debida Diligencia: Exigir a todas las organizaciones, incluidas las sociales, la aplicación de procesos de debida diligencia para identificar a sus donantes y beneficiarios finales, especialmente en transacciones de alto valor o con jurisdicciones de alto riesgo, controla y fomenta la formalidad de sus actividades, conforme el ordenamiento jurídico vigente.

3.- Fomento de las Buenas Prácticas: Incentivar a los sectores más vulnerables a los flujos irregulares de capitales, la adopción de políticas de transparencia y mecanismos de control permite un monitoreo más eficiente de las transacciones y la identificación de patrones sospechosos, respetando siempre la privacidad y los derechos de las personas; y,

- **La colaboración Interinstitucional:**

Fortalecer la coordinación entre las entidades gubernamentales encargadas de la supervisión financiera (UAFE, Superintendencias), y la administración tributaria (SRI), que comparte información para desarrollar estrategias conjuntas de prevención.

- **ORGANIZACIONES SOCIALES SIN FINES DE LUCRO – OSSFL:**

Las Organizaciones de la Sociedad Civil - OSC, (*En las que se incluyen a las fundaciones, corporaciones, Organizaciones No Gubernamentales - ONG, organizaciones comunitarias y entidades sin fin de lucro*) desempeñan en el Ecuador importantes actividades dentro de los ejes del desarrollo social, económico y ambiental, complementando las acciones del Gobierno Central y/o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados – GAD. Esta actividad abarca desde la provisión de servicios, hasta la defensa de derechos y la promoción de políticas públicas; sin embargo, la efectividad y legitimidad de las organizaciones, han dependido intrínsecamente de su propia integridad y/o transparencia.



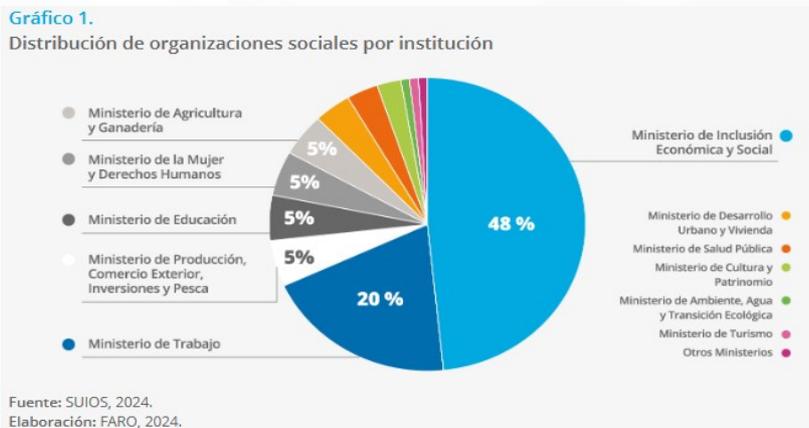
La importancia de la integridad en las OSC, no sólo radica en su compromiso con el Estado, sino con sus adherentes que bajo los principios de honestidad, responsabilidad y rendición de cuentas, esperan que todas sus operaciones, desde la recaudación de fondos hasta la ejecución de proyectos y la interacción con sus grupos de interés cuenten con procesos transparentes de fiscalización de la gestión.

El Ecuador cuenta con el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS, que tiene como objetivo recopilar, procesar y difundir información sobre las organizaciones sociales; para enero del 2024, el centro de investigación y acción independiente “Grupo Faro”, dentro del proyecto “OSC en acción: Fomentando la participación de la sociedad civil organizada ecuatoriana”, identificó 71.786,00 organizaciones sociales en el SUIOS, de las cuales 61.025 se consideran vigentes (el 85%), concentrándose la mayor cantidad de éstas en las provincias de Pichincha, Guayas y Manabí.



De este proyecto, se expidió el documento denominado “Una mirada a la situación de las organizaciones de la sociedad civil en Ecuador y su marco normativo.”, que expone los siguientes datos.

“(…) Las OSC se encuentran registradas de forma dispersa en los diferentes ministerios según sus objetivos y ejes de trabajo. El 48 % de organizaciones sociales se encuentran bajo el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), seguido del 20 % registradas en el Ministerio del Trabajo. (...) De acuerdo con el estudio, estas organizaciones se registraron jurídicamente porque buscaban legalizar sus actividades, seguido de acceder a recursos económicos y obtener confianza de los beneficiarios. Las organizaciones que no cuentan con personalidad jurídica (dos de cada 10) manifestaron que el principal motivo por el que no se registran es la falta de fondos, seguido de no considerarlo necesario y el desconocimiento del proceso legal. (...) se conoce que el 44 % de organizaciones financia sus actividades con aportes de sus miembros, el 15 % se financia a través de prestación de servicios, y otro 15 % con cooperación internacional. (...)”.



“Las demás organizaciones financian sus actividades con aportes del sector público o de empresas o particulares (Ulloa et al, 2022). Además, seis de cada 10 organizaciones no cuentan con un presupuesto anual establecido, y solo una de cada 10 cuenta con un presupuesto superior a los USD 100 000 anuales (Ulloa et al, 2022). (...) A pesar de que se registran más de 60 000 organizaciones en el país, se desconoce su estatus de actividad. De la misma manera, se desconocen las particularidades del funcionamiento de las OSC que no poseen personalidad jurídica. Si bien la mayoría enfoca su trabajo en ejes que conciernen al MIES y al Ministerio de Trabajo, temáticamente son diversas entre sí. Respecto a su funcionamiento, se identifican desafíos importantes en factores como el acceso a recursos financieros de cooperación internacional, el establecimiento de presupuestos anuales, formas de contratación estables, profesionalización de personal y sostenibilidad en el largo plazo. (...)”

Fuente: Democracia. FARO. (2024) Una mirada a la situación de las organizaciones de la sociedad civil en Ecuador y su marco normativo: hallazgos y recomendaciones. Quito. FARO

De esta información, nace la importancia de establecer un marco regulatorio de integridad en las OSC para la rendición de cuentas en todas sus operaciones, desde la recaudación de fondos hasta la ejecución de proyectos y la interacción con sus grupos de interés.

La transparencia, por su parte, busca la apertura y accesibilidad de la información sobre las actividades, la gobernanza y los resultados de las OSC, que implica que las organizaciones deben ser claras y honestas sobre quiénes son, qué hacen, cómo lo hacen y con qué recursos lo hacen. Esto se traduce en la publicación regular de informes financieros auditados, memorias de gestión, información sobre sus directivos, personal, y la divulgación de sus procesos de toma de decisiones.

- CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO

La distribución de dividendos o utilidades representa la forma en que las empresas comparten sus ganancias con sus accionistas o socios y constituye un acto donde se refleja la salud financiera de una compañía y su sujeción a un marco tributario específico que subraya la importancia del momento en que dicha distribución se materializa.

Establecer la distribución de los dividendos o utilidades de las sociedades residentes o establecimientos permanentes en el Ecuador no es meramente un detalle técnico, sino un pilar crucial para la planificación fiscal, la transparencia y la estabilidad económica, en base a la simplificación de la carga tributaria sobre los dividendos.

Desde la perspectiva fiscal, en primer lugar, esta temporalidad asegura que el Estado recaude los ingresos correspondientes de manera oportuna. No se espera a que el dividendo sea efectivamente recibido por el accionista, sino que la obligación tributaria nace en el momento de la decisión de distribución por parte de la sociedad. Esto evita posibles dilaciones o complejidades en la recaudación, garantizando un flujo constante de ingresos para el erario público. En segundo lugar, para las sociedades, esta disposición exige una rigurosa planificación financiera y contable. Al saber que se aplicará en el mismo ejercicio

de la distribución, las empresas deben provisionar y gestionar su flujo de caja de manera eficiente para cumplir con esta obligación. Esto implica que la decisión de distribuir utilidades no solo considera la disponibilidad de fondos, sino también la carga fiscal inmediata que conlleva.

La falta de una planificación adecuada ha generado problemas de liquidez o incumplimientos tributarios por parte de las sociedades.

En tercer lugar, la claridad sobre el ejercicio fiscal de aplicación del impuesto fomenta la transparencia y el cumplimiento. Las empresas están incentivadas a declarar y pagar este impuesto de forma inmediata, lo que contribuye a un sistema tributario más robusto y menos propenso a la evasión. Además, para los accionistas, aunque el impuesto se retiene en la fuente por parte de la sociedad, la certeza sobre cuándo se genera esta obligación les permite entender mejor el rendimiento neto de sus inversiones.

Finalmente, esta regulación contribuye a la estabilidad macroeconómica. Al vincular el impuesto directamente al ejercicio de la distribución, se crea un mecanismo predecible para la recaudación de impuestos sobre las ganancias corporativas que se transfieren a los inversionistas. Esto puede influir en las decisiones de inversión y en la política de dividendos de las empresas, promoviendo un entorno de negocios más estructurado.

- **Gestión de recurso estratégico minero**

El fortalecimiento del marco normativo en materia minera y de prevención del lavado de activos constituye una necesidad urgente para el Estado ecuatoriano.

La minería, como sector estratégico, debe desarrollarse bajo principios de sostenibilidad, prevención y eficiencia. Consolidando parámetros para la exploración, explotación y evaluación y un manejo ordenado de concesiones, inversiones verificables, plazos definidos y causales de caducidad frente a incumplimientos. Garantizando que los recursos estratégicos generen beneficios tangibles para el Estado y asegurar que la actividad minera se desarrolle de manera responsable y sostenible.

El fortalecimiento institucional de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) constituye un eje esencial en la lucha contra la minería ilegal. La reciente implementación de la Tasa de Supervisión y Control Minera permite dotar a la institución de recursos técnicos, financieros y humanos suficientes para ejercer una fiscalización más rigurosa y permanente sobre las concesiones legales. Esta medida no solo garantiza la capacidad de respuesta frente a irregularidades, sino que también posibilita el uso de tecnologías de monitoreo satelital, drones y sistemas de georreferenciación que hacen más eficiente el control territorial. Al robustecer sus competencias de supervisión y fortalecer la cooperación interinstitucional con Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Fiscalía, la ARCOM adquiere las herramientas necesarias para combatir de manera objetiva y efectiva la minería ilegal, cerrando los espacios que han permitido la consolidación de economías ilícitas en torno a los recursos estratégicos del país.

Además de atender la realidad nacional, lo posicionamos en plena coherencia con los principios constitucionales de sostenibilidad ambiental, transparencia y seguridad jurídica, garantizando que la gestión de los recursos estratégicos y



financieros del Estado se realice bajo criterios de responsabilidad y control. Con ello se asegura que el aprovechamiento de la riqueza mineral y la circulación de capitales en el país se desarrollen de manera ordenada, evitando vacíos normativos que podrían ser aprovechados para la consolidación de flujos y economías ilícitas.

- **Fortalecimiento Institucional y control de los bienes públicos**

De manera complementaria, en el ámbito de la transparencia financiera, se refuerza el rol de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dotándola de mayores herramientas de supervisión, control y capacidad de análisis. Destacando la exigencia de reportes más precisos y oportunos, entre otros, a fin de prevenir la corrupción y consolidar un sistema institucional más confiable.

Como resultado, se consolida un marco normativo que articula la gestión eficiente de los recursos estratégicos con la lucha contra la corrupción y el crimen organizado, en concordancia con los estándares internacionales y los compromisos asumidos por el Ecuador en materia de transparencia y prevención de delitos económicos.

En este sentido, el presente proyecto no solo actualiza las disposiciones legales para responder a los desafíos de la minería ilegal y el lavado de activos, sino que también fortalece la institucionalidad democrática al establecer mecanismos claros de control, sanción y transparencia. El Ecuador, como Estado parte de organismos internacionales como el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) y signatario de acuerdos multilaterales en materia ambiental y económica, tiene la obligación de adaptar su legislación interna a los más altos estándares. Con ello, no solo se protege el patrimonio público y los recursos estratégicos, sino que se garantiza un entorno de seguridad jurídica y sostenibilidad que promueva la inversión responsable y contribuya al desarrollo integral del país.

- **Regulación y Control en Empresas Públicas en Liquidación**

En el marco de la actual crisis económica y las dificultades en la liquidación de varias empresas públicas de la Función Ejecutiva, se ha detectado una serie de irregularidades en el manejo de activos y pasivos. Estas irregularidades han permitido que diversos bienes se encuentren abandonados, deteriorados y sin el control adecuado, lo que ha generado una pérdida patrimonial para el Estado. Además, se ha identificado que esta falta de transparencia puede facilitar la circulación de flujos irregulares de capitales y activos, lo que podría estar favoreciendo actividades ilícitas como el lavado de activos y la evasión fiscal.

En atención a esta problemática, es crucial que las empresas públicas en liquidación sean extintas conforme a un plazo determinado, con el objetivo de concluir los procesos administrativos pendientes y asegurar que los activos y pasivos sean manejados con la debida transparencia. Esto permitirá garantizar que los recursos públicos sean utilizados de manera legal, eficiente y adecuada,

cerrando cualquier espacio que pueda ser aprovechado para la financiación de actividades ilícitas.

El control de los flujos financieros y la implementación de procedimientos claros y regulados en este proceso es esencial para prevenir la utilización indebida de recursos públicos y asegurar que las deudas con entidades públicas se liquiden de manera adecuada. Además, se requiere que las entidades responsables de la liquidación actúen con base en un marco normativo que garantice la supervisión adecuada de todos los recursos involucrados, en especial aquellos relacionados con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), y otros organismos que puedan verse afectados.

En respuesta a ello y según el Oficio Nro. PR-SNJRD-2025-0646-O, se considera fundamental la inclusión de medidas adicionales en la Ley Orgánica de Transparencia Social, dirigidas a regular el manejo de los flujos financieros generados durante el proceso de liquidación de las empresas públicas. La implementación de estas medidas tiene como objetivo garantizar la transparencia en el manejo de los recursos públicos, así como la correcta liquidación de los activos y pasivos de las empresas en cuestión. Entre las medidas propuestas se destaca la transferencia prioritaria de los derechos y obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), la cual debe llevarse a cabo dentro de un plazo determinado, a fin de asegurar que los pasivos laborales y previsionales sean asumidos por la entidad pública receptora, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente.

Asimismo, se contempla la exoneración de multas y recargos que pudieran aplicarse a las entidades públicas que asuman los pasivos de las empresas públicas en liquidación, en virtud de su responsabilidad en el proceso de saneamiento financiero. Igualmente, se propone la remisión de intereses, gastos judiciales, multas y recargos para las personas naturales o jurídicas que mantengan deudas con las empresas en liquidación, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para la regularización de las obligaciones pendientes. Teniendo como finalidad evitar la dilación de los procesos de liquidación, facilitando la extinción de las obligaciones fiscales y laborales de manera oportuna y conforme a los principios de legalidad y eficiencia administrativa.

Es por ello, que la presente Ley no solo busca la liquidación ordenada de las empresas públicas, sino que también pone un énfasis particular en garantizar que estos procesos de liquidación se lleven a cabo bajo los más estrictos principios de legalidad y transparencia. El reconocimiento de las irregularidades detectadas en la gestión de activos y pasivos de las empresas públicas en liquidación resalta la necesidad de establecer mecanismos robustos de supervisión financiera y rendición de cuentas, que impidan el desvío de recursos públicos y aseguren la correcta utilización de los mismos para fines legítimos. Este enfoque no solo persigue la correcta liquidación de bienes, sino también la protección de los intereses nacionales, asegurando que las deudas pendientes sean saldadas y que las obligaciones fiscales y laborales sean cumplidas de manera responsable.

CONSIDERANDO:



- Que el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”;
- Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autoorganización, autogestión y ejercicio de la democracia”;
- Que conforme al artículo 140 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “La Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción. (...)”;
- Que el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: son atribuciones y deberes del Presidente de la República, entre otras: “(...) 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; (...) 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control”; y, así como, (...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables”;

- Que el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”;
- Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;
- Que el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”;
- Que el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad”;
- Que en el numeral 2 del artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, se establece que: “Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”;

- Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, establece en su artículo 20 que: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas; 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”;
- Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y ratificado por el Estado ecuatoriano en 1969, dispone en el numeral 1 del artículo 22 que:
- “1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.”;
- Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José, adoptada en 1969 y ratificada por el Ecuador en 1977, en el numeral 1) del artículo 16 establece que: “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole (...)”;
- Que el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, adoptado en 1948 y ratificado por el Ecuador en 1967, establece las garantías de asociatividad de los trabajadores y empleadores;
- Que el artículo 564 del Código Civil establece: “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.”;
- Que el artículo 565 del Código Civil prevé: “No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”;
- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el

respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. (...);

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece: “Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley. Para ejercer el derecho de asociación, no será necesario crear una persona jurídica. Se conformará una persona jurídica cuando los integrantes de la organización así lo decidan o a fin de ejercer actividades para las cuales la ley exija expresamente su constitución. En tal caso, la persona jurídica se sujetará a lo dispuesto en la ley de la materia, según su naturaleza. El Estado no podrá restringir el funcionamiento de las asociaciones, sean constituidas o no a través de personas jurídicas, por omisión de formalidades o mediante disposiciones que consten en normas de jerarquía inferior a la ley, en virtud del principio constitucional de reserva de ley para la regulación de los derechos. /Solo se podrá disolver una organización por causas expresamente establecidas en la Constitución y la ley. Una vez constituida la organización, la falta de registro o su exclusión en una entidad pública, no afectará la existencia de la organización.”;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos establece que: “Tiene por finalidad prevenir, detectar y erradicar el lavado de activos y la financiación de delitos, en sus diferentes modalidades. Para el efecto, son objetivos de esta ley los siguientes:

a) Detectar la propiedad, posesión, utilización, oferta, venta, corretaje, comercio interno o externo, transferencia gratuita u onerosa, conversión y tráfico de activos, que fueren resultado o producto de los delitos de los que trata la presente ley, o constituyan instrumentos de ellos, para la aplicación de las sanciones correspondientes;

b) Detectar la asociación para ejecutar cualesquiera de las actividades mencionadas en el literal anterior, o su tentativa; la organización de sociedades o empresas que sean utilizadas para ese propósito; y, la gestión, financiamiento o asistencia técnica encaminados a hacerlas posibles, para la aplicación de las sanciones correspondientes”;

Que el artículo 1 de la Ley de Minería establece como objeto que: “La Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia. Se exceptúan de esta Ley, el petróleo y demás hidrocarburos”;

Que en la Ley de Minería y su Reglamento General, en sus artículos 7, 8 y 9 respectivamente, se establece que “la Agencia de Regulación y Control



Minero es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera, y que dentro de sus competencias se encuentra la potestad para establecer tasas por servicios y actuaciones administrativas”;

- Que existe la necesidad de expedir una normativa que guarde armonía con las disposiciones contenidas en el ordenamiento vigente, y que en razón de la materia permita garantizar el ejercicio del derecho a la libre asociación, y a su vez coadyuve a la optimización del control a cargo del Estado, bajo las premisas constitucionales del derecho a la libertad de asociación;
- Que El Estado ecuatoriano reconoce la necesidad de implementar de medidas urgentes y eficaces para la prevención, detección y control de flujos irregulares de capitales, las cuales cumplan con estándares internacionales y buenas prácticas;
- Que es necesario garantizar el oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias con el fin de prevenir la evasión y elusión tributarias; así como, mantener una adecuada sostenibilidad fiscal del Estado, a través del establecimiento de marcos normativos que fortalezcan la transparencia en el manejo de recursos conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad tributaria; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 120, 140 y del artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide:

LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para promover la transparencia en las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) que operan en el territorio nacional, garantizando la presunción de buena fe organizativa y el respeto al derecho a la libre asociatividad; fortalecer el control estatal a fin de prevenir, detectar y controlar los flujos irregulares de capitales; incentivar el cumplimiento de obligaciones tributarias; optimizar la gestión y administración de bienes públicos; y, garantizar una adecuada supervisión de los recursos estratégicos mineros.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de la presente Ley son de obligatorio cumplimiento en todo el territorio ecuatoriano.

Para la correcta aplicación de la presente Ley, se entenderá como flujos irregulares de capitales aquellos movimientos de fondos que, sin causa lícita comprobable o sin sustento económico legítimo, se realicen con el propósito de eludir controles legales, evadir obligaciones tributarias o financiar actividades



ilícitas, conforme a los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la presente Ley.

Artículo 3.- Finalidad.- La presente Ley tiene como finalidad proteger la integridad financiera, promover una cultura organizacional basada en principios éticos, gestión responsable, participación inclusiva y transparencia de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro.

Asimismo, fomentar la responsabilidad tributaria y el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales en todos los sectores de la sociedad; fortalecer la integridad en la recepción, manejo y gestión de recursos financieros, prevenir el lavado de activos, el financiamiento de la delincuencia organizada, financiamiento de la minería ilegal, la corrupción y en general, el uso indebido de fondos públicos o privados, asegurando que todas las personas naturales y jurídicas actúen conforme al marco legal vigente y a los estándares nacionales e internacionales de integridad y transparencia.

TÍTULO II DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES SIN FINES DE LUCRO Y DEL ENTE DE CONTROL

Artículo 4.- De las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro.- Serán consideradas como Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, todas aquellas personas jurídicas de derecho privado, constituidas conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano o autorizadas para operar en el país, que no persigan fines de lucro y cuya actividad se dirija a la consecución de objetivos de interés general, colectivo y demás previstas en la normativa legal vigente.

Artículo 5.- Principios y acciones.- Las personas naturales y jurídicas sujetas a la presente Ley deberán regirse por los siguientes principios fundamentales:

- 1. Legalidad:** Actuar conforme al ordenamiento jurídico vigente.
- 2. Acceso a la información:** Garantizar la disponibilidad y transparencia de la información relevante en cumplimiento a las normas aplicables en materia de protección de datos personales.
- 3. Probidad:** Mantener conducta ética e íntegra en todas sus actuaciones.
- 4. Presunción de buena fe organizativa:** Las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, que operan en el territorio nacional, serán consideradas actores legítimos del tejido social y democrático, y se presumirá su actuación conforme a la legalidad, salvo prueba en contrario conforme a estándares probatorios estrictos.
- 5. Integridad:** Las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, sus directivos e integrantes, deben actuar con honestidad y ética, garantizando que el uso de los recursos se alinee estrictamente con el objeto social, fines y misión establecida en sus estatutos sociales.
- 6. Proporcionalidad normativa y progresividad regulatoria:** Las obligaciones impuestas deberán ajustarse al tamaño, capacidad operativa, fuentes de financiamiento y nivel de exposición al riesgo de cada organización, evitando cargas desproporcionadas o innecesarias.
- 7. Coordinación interinstitucional eficaz:** Las entidades estatales con competencias concurrentes o complementarias deberán actuar de



forma articulada, evitando duplicidad de funciones, requerimientos contradictorios o vacíos de supervisión.

8. **Colaboración y corresponsabilidad:** Fomentar relaciones de cooperación entre el Estado y las organizaciones, orientadas al interés público, al desarrollo social y a la gobernanza participativa.
9. **Enfoque basado en riesgo comprobado:** Toda medida de control deberá estar precedida por una evaluación técnica, objetiva y documentada del nivel de riesgo, con base en evidencia verificable, conforme a las evaluaciones nacional, sectorial o institucional de riesgos, y los estándares internacionales en materia de prevención del uso indebido de entidades sin fines de lucro.
10. **Rendición de cuentas:** Responder de manera oportuna y efectiva por la gestión y uso de recursos.
11. **Prevención de conflictos de interés:** Adoptar medidas para evitar situaciones que comprometan la imparcialidad y objetividad.
12. **Sostenibilidad:** Las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro deberán considerar el impacto social, ambiental y económico de sus actividades, promoviendo prácticas responsables y sostenibles en el tiempo.

Asimismo, deberán implementar las siguientes acciones estratégicas:

- a) **Transparencia:** Facilitar información clara, precisa y accesible sobre sus operaciones y finanzas;
- b) **Participación ciudadana:** Fomentar la inclusión y el involucramiento de los miembros de la organización en la toma de decisiones, conforme a las reglas establecidas en el estatuto social;
- c) **No discriminación e inclusión:** Promover la igualdad de oportunidades y trato digno para todas las personas, evitando cualquier forma de discriminación por razones de género, edad, etnia, religión, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, condición socioeconómica, nacionalidad u otra condición, y garantizando la inclusión efectiva de los grupos en situación de vulnerabilidad;
- d) **Buen uso de recursos:** Asegurar la eficiente, eficaz y responsable administración de los bienes y fondos;
- e) **Integridad institucional:** Promover prácticas éticas, de transparencia y responsabilidad, mediante mecanismos internos de autorregulación acordes con su naturaleza y nivel de exposición y riesgo;
- f) **Gestión basada en riesgos:** Identificar, evaluar y mitigar riesgos que puedan afectar sus objetivos y recursos; y,
- g) **Debida diligencia:** Aplicar procedimientos de control adecuados para prevenir actos ilícitos y asegurar el cumplimiento normativo.

Artículo 6.- Del ente de control.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ejercerá la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, que operan en el territorio nacional, con sujeción al principio de proporcionalidad y no discriminación, para lo cual se registrará por las disposiciones de la presente Ley, del Código Civil, y demás normativa legal vigente según corresponda, conforme a la naturaleza de cada organización o sujeto obligado.



Artículo 7.- Criterios de clasificación.- Para garantizar la adecuada aplicación de los mecanismos de control a los que hace referencia el artículo precedente, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria clasificará a las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, que operan en el territorio nacional, según su nivel de riesgo, siendo este, bajo, medio o alto. Las OSSFL podrán solicitar la revisión de la clasificación asignada según la normativa que para el efecto establezca el ente de control.

Para el proceso de clasificación el ente de control aplicará los criterios siguientes:

- a) Volumen de recursos administrados, incluyendo presupuesto anual, activos y patrimonio;
- b) Origen de los fondos, sea nacional o internacional, públicos o privados;
- c) Alcance territorial de sus intervenciones, sea local, nacional o transnacional;
- d) Naturaleza jurídica y finalidad de sus actividades;
- e) Número de beneficiarios o resultados alcanzados y declarados;
- f) Historial de cumplimiento normativo;
- g) Resultado de evaluaciones de riesgo nacional, sectorial o institucional realizadas por la autoridad competente; y,
- h) Otros criterios establecidos en el Reglamento General de la presente Ley.

La clasificación a la que hace referencia el presente artículo será revisada con la periodicidad y formas establecidas en Reglamento General de la presente Ley.

Artículo 8.- Cumplimiento de obligaciones diferenciadas.- Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, que operan en el territorio nacional, cumplirán las obligaciones de transparencia, integridad y prevención en atención a su clasificación y nivel de riesgo, de manera diferenciada, conforme lo establezca el Reglamento General a la presente Ley.

Sin perjuicio de su clasificación y nivel de riesgo, las citadas organizaciones deberán adoptar medidas razonables y proporcionales para prevenir su eventual utilización con fines ilícitos.

En particular, deberán:

- a) Conocer e identificar adecuadamente a sus donantes, en especial cuando se trate de personas o entidades extranjeras;
- b) Verificar el uso legal, íntegro y trazable de sus recursos financieros, garantizando su destino conforme a los fines estatutarios de la organización;
- c) Detectar e informar operaciones inusuales o sospechosas, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos; y,
- d) Cooperar con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) cuando sean identificadas como sujetos obligados, en los términos, condiciones y límites establecidos en el Reglamento General a la presente Ley.

TÍTULO III
PILARES RECTORES DE LA INTEGRIDAD EN LAS
ORGANIZACIONES SOCIALES SIN FINES DE LUCRO

Artículo 9.- Transparencia financiera y rendición de cuentas.- Las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, que operan en el territorio nacional, deberán actuar con transparencia en el uso de sus recursos y en el desarrollo de sus actividades conforme a su estatuto social. Están obligadas a proporcionar información clara, veraz, accesible y oportuna sobre su estructura organizativa, fuentes de financiamiento, proyectos y resultados al ente de control y a aquellos que establezca en el Reglamento General a la presente Ley.

De igual manera, deberán establecer mecanismos internos y externos de rendición de cuentas frente a sus beneficiarios, donantes, órganos de control. Cuando las citadas OSSFL reciban recursos públicos, los mecanismos de rendición de cuentas también incluirán a la ciudadanía.

Artículo 10.- Prevención del uso indebido de fondos.- Las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, que operan en el territorio nacional, bajo una metodología basada en riesgo, deberán establecer mecanismos de control que prevengan el uso indebido de los fondos, garantizando que las transacciones estén alineadas con los objetivos declarados de la organización. Bajo el respectivo análisis de riesgo, y en los casos que corresponda, se deberán implementar medidas como: auditorías internas y/o externas; registro detallado de todas las transacciones; y, reportes periódicos sobre el uso de fondos.

Estas acciones deberán anticipar, detectar y evitar prácticas como el desvío de recursos, la malversación de fondos, el lavado de activos, financiamiento del crimen organizado, financiamiento del terrorismo, financiamiento de la minería ilegal o cualquier forma de corrupción; y, estar conforme a los lineamientos que establezca la entidad encargada de la política de integridad pública.

Artículo 11.- Vigilancia basada en el riesgo, conocimiento de los donantes, beneficiarios y procedimientos de debida diligencia.- Las obligaciones, controles y mecanismos de supervisión deberán aplicarse de manera diferenciada, proporcional al nivel de riesgo identificado en cada organización. La entidad de control deberá enfocar sus recursos en la vigilancia de aquellas organizaciones con mayor exposición a riesgos operativos, legales, financieros o reputacionales, promoviendo así una gestión eficiente y focalizada.

La entidad de control promoverá el cumplimiento de procedimientos de debida diligencia que permitan la identificación de los donantes y beneficiarios; así como la evaluación y monitoreo continuo de los riesgos asociados al desvío de recursos, la malversación de fondos, el lavado de activos, financiamiento del crimen organizado, financiamiento de minería ilegal, financiamiento del terrorismo o cualquier forma de corrupción.

Las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, que operan en el territorio nacional, deberán implementar sistemas de debida diligencia para conocer a sus donantes, socios estratégicos, proveedores y beneficiarios, conforme a su nivel de exposición al riesgo.

Los parámetros mínimos para los procedimientos de debida diligencia serán establecidos en el Reglamento General a esta ley y en las normas técnicas que expida la entidad de control.

TÍTULO IV SISTEMAS DE INTEGRIDAD Y CUMPLIMIENTO BASADO EN RIESGO

Artículo 12.- Cultura de integridad y requisitos mínimos de los sistemas de integridad y cumplimiento.- Las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, que operan en el territorio nacional, deberán promover una cultura organizacional basada en la ética, la integridad, riesgos y la tolerancia cero a la corrupción, mediante la implementación de las normas contenidas en el Reglamento General de la presente Ley, sobre la construcción y/o actualización de códigos de ética, el manejo de conflicto de interés, la implementación de canales de alertas, la designación de responsables institucionales de cumplimiento, la gestión de riesgos de corrupción, entre otras.

Así también, en los casos que corresponda, según su clasificación y nivel de riesgo, deberán establecer, implementar y mantener Sistemas de Integridad Institucionales, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión que garanticen una gestión ética y transparente. Según la referida clasificación, las organizaciones incorporarán en los Sistemas de Integridad Institucional los requisitos mínimos establecidos en el artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), sin perjuicio de lo que dispongan el Reglamento General de esta Ley y otras normas que expida la entidad de control.

Artículo 13.- Responsabilidad de los órganos de dirección o gobierno.- En los casos que corresponda, el órgano de dirección o gobierno de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, que operan en el territorio nacional, adicional a las atribuciones conferidas en los correspondientes estatutos, será responsable de aprobar y vigilar la implementación, supervisión y mejora continua del Sistema de Integridad Institucional, así como del cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento General.

La entidad encargada del control, podrá requerir información sobre los sistemas de integridad, las normas, los programas y/o las políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión que hayan implementado las OSSFL.

Artículo 14.- Responsables Institucionales de Cumplimiento.- Las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, que operan en el territorio nacional, clasificadas con nivel de riesgo alto, deberán designar un Responsable Institucional de Cumplimiento, quien será el encargado de implementar y monitorear el Sistema de Integridad Institucional, normas, programas, y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión.

Las OSSFL clasificadas en riesgo medio o bajo no estarán obligadas a designar un Responsable Institucional de Cumplimiento. No obstante, deberán implementar mecanismos alternativos proporcionales a su nivel de riesgo, entre los que se incluyen de manera obligatoria:

- a) La adopción de un manual simplificado de cumplimiento e integridad, aprobado por su máximo órgano de gobierno;
- b) La designación de entre los miembros del respectivo órgano de gobierno, un Responsable encargado de velar por la aplicación del manual simplificado de cumplimiento y la entrega de la información correspondiente.

Los requisitos que deben reunir los Responsables Institucionales de Cumplimiento para las OSSFL clasificadas con riesgo alto, así como los formatos de los mecanismos alternativos para OSSFL clasificadas con nivel de riesgo medio o bajo, serán establecidos en el Reglamento General a esta ley, bajo los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y enfoque basado en riesgo.

TÍTULO V

TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y REGISTRO

Artículo 15.- Transparencia activa.- En los casos que corresponda y según lo determinado en el Reglamento General de la presente Ley, las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, que operan en el territorio nacional, deberán implementar un Sistema de Integridad Institucional, cuyo alcance dependerá del resultado obtenido de la aplicación de la metodología que el ente rector de la política de integridad establecerá mediante normativa secundaria.

La metodología a aplicar, considerará entre otras cosas, la transaccionalidad de las OSSFL.

El Reglamento General de la presente Ley, establecerá el cumplimiento de obligaciones diferenciadas por parte de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro según su nivel de riesgo, entre las que podrá constar la publicación de la siguiente información:

- a) Estatutos, misión, visión y objetivos;
- b) Estados financieros auditados y reportes de gestión anual;
- c) Fuentes de financiamiento, donantes, donaciones y gastos relevantes;
- d) Políticas de integridad pública y cumplimiento; y,
- e) La demás información que establezca el ente de control.

La metodología será aplicada en la periodicidad que se establezca en la normativa secundaria, considerando la progresividad de las variables de la metodología de riesgo a considerar.

Artículo 16.- Obligación de rendición de cuentas.- Las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, que operan en el territorio nacional, luego de un análisis basado en riesgo, deberán presentar ante el ente de control, un informe de gestión y uso de recursos, que incluya:

- a) Detalle de ingresos y egresos, especificando fondos públicos, donaciones privadas y de cooperación internacional;
- b) Proyectos ejecutados y sus beneficiarios;

- c) Ubicación geográfica de operación de proyectos;
- d) Evaluaciones de impacto;
- e) Cumplimiento de su Código de Ética;
- f) Reporte de gestión de riesgos de corrupción; y,
- g) La demás información que se establezca en el Reglamento General a esta Ley y en las normas técnicas que expida el ente de control.

Las OSSFL clasificadas con riesgo medio y alto, presentarán informes anuales y aquellas clasificadas con riesgo bajo lo harán de manera bienal.

Artículo 17.- Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro.- Créase el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, como una plataforma digital, interoperable, integral y de acceso público, administrada por el Ministerio de Gobierno, en coordinación con los órganos y entidades públicas competentes conforme a sus atribuciones legales y sectoriales.

El Sistema tendrá por objeto consolidar, procesar y clasificar la información jurídica, financiera, operativa y de cumplimiento de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro constituidas o autorizadas para operar en el territorio nacional, conforme a su naturaleza jurídica, régimen de constitución, nivel de riesgo, volumen de recursos administrados, fuentes de financiamiento, ámbito territorial, grado de interacción con el Estado o con actores internacionales, entre otros.

El Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, incorporará un apartado en el que conste el registro de los Responsables Institucionales de Cumplimiento de las OSSFL.

La información que forma parte del Sistema deberá ser actualizada en los plazos, formatos y condiciones establecidos en el Reglamento General de la presente Ley, respetando los principios de veracidad, oportunidad y trazabilidad. Sin perjuicio de lo mencionado, será responsabilidad de cada organización social garantizar que los datos consignados en el referido sistema sean veraces y confiables.

Las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, que operen en el territorio nacional, deberán registrarse obligatoriamente en el referido Sistema Unificado de Información, para iniciar sus operaciones. Sin el registro no podrán realizar sus actividades en el territorio ecuatoriano.

El tratamiento de los datos personales y sensibles que consten en el Sistema Unificado Información se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, garantizando la confidencialidad y el uso legítimo de la información conforme al principio de finalidad y proporcionalidad.

TÍTULO VI **INCENTIVOS Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 18.- Incentivos al cumplimiento.- En el Reglamento General a esta Ley se establecerán mecanismos de reconocimiento público y certificación de



cumplimiento para las organizaciones que implementen buenas prácticas en materia de integridad, transparencia, debida diligencia y rendición de cuentas.

Estas organizaciones podrán ser priorizadas en procesos de cooperación, alianzas estratégicas y mecanismos de participación institucional.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Ninguna medida de control, supervisión o intervención que ejerzan las entidades públicas podrá ser utilizada como mecanismo de persecución política, restricción arbitraria a la libertad de asociación o interferencia ilegítima en las actividades lícitas de las organizaciones sociales. En tal sentido, toda medida de control, sanción o intervención será motivada, proporcional y fundada en criterios objetivos previamente publicados; se garantizará el derecho a la defensa y debido proceso ante el órgano público competente.

Segunda.- La constitución, fusión, escisión, transformación, disolución voluntaria u otras formas de reorganización de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, que operan en el territorio nacional, se regularán conforme a lo dispuesto en el Reglamento General a esta Ley.

Dicho Reglamento establecerá los requisitos, procedimientos, autoridades competentes y plazos aplicables para cada proceso, garantizando la seguridad jurídica, el respeto al derecho de asociación y los principios de legalidad, proporcionalidad y transparencia.

Tercera.- Con el fin de evitar duplicidad de requerimientos de información, las entidades públicas a las que hace referencia la presente Ley, actuarán de manera coordinada, articulando sus funciones a través de mecanismos de cooperación formal, interoperabilidad técnica y protocolos de intercambio de información. Para tal efecto, podrán implementar regímenes simplificados y diferenciados de reportería de información a través del uso de herramientas tecnológicas automatizadas y emergentes.

Cuarta.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, implementará mecanismos de presentación de información de manera simplificada para las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, que operen en el territorio nacional, clasificadas como pequeñas y con riesgo bajo.

Quinta.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, implementará procesos permanentes de capacitación, guías y apoyo técnico a las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, que operen en el territorio nacional, dirigidos principalmente a aquellas de menor riesgo y con menores capacidades técnicas instaladas, a fin de que cumplan de manera adecuada con la implementación de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Sexta.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, implementará en su estructura interna áreas especializadas encargadas de efectuar las actividades de control a las que hace referencia la presente Ley, garantizando el adecuado y oportuno ejercicio de las mismas.



Séptima.- El Servicio de Rentas Internas establecerá como requisito adicional para la obtención o actualización del Registro Único de Contribuyentes (RUC) por parte de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, que operen en el territorio nacional, el certificado actualizado del Registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para tal efecto, emitirá la regulación respectiva.

Octava.- Se excluye del ámbito de aplicación de esta ley, a las organizaciones de culto cuyo funcionamiento en el territorio nacional esté amparada por la celebración de un convenio internacional vigente a la fecha publicación de esta ley. Su regulación y control se establecerá en el Reglamento General de la presente Ley y las disposiciones especiales en la materia.

Novena.- Las personas jurídicas sin fines de lucro legalmente constituidas, que ejerzan funciones públicas o competencias transferidas por el Gobierno Central, y cuya operación esté sujeta a marcos regulatorios técnicos sectoriales, serán vigiladas y controladas por el ente rector de su especialidad y competencia específica; y , no se sujetarán a las normas establecidas en la presente Ley. Para el efecto, el Reglamento General a la presente Ley, establecerá el órgano u órganos de regulación, quienes, en el marco de sus respectivas competencias, estarán facultados a emitir la normativa correspondiente conforme los principios de especialidad, juridicidad, subsidiariedad, competencia técnica y respeto a los compromisos internacionales del Estado ecuatoriano.

Décima.- Con el fin de disminuir las desigualdades territoriales, promover el acceso equitativo al desarrollo y asegurar que los beneficios de la cooperación y las donaciones se mantengan en los territorios priorizados, en armonía con los regímenes especiales previstos en la Constitución y la ley, se establecerán Reconocimientos y/o Certificaciones Territoriales a las OSSFL que ejecuten operaciones en la provincia de Galápagos, las provincias amazónicas, y en zonas determinadas como prioritarias, siempre que las mismas demuestren que el mayor porcentaje de los gastos que se generan producto de la ejecución de los proyectos, permanecen en las referidas zonas; tales como, contratación de personal, contratación de bienes o servicios propios de respectiva localidad, entre otros.

El Reglamento General a la presente Ley establecerá las zonas prioritarias, los requisitos y condiciones que deberán cumplir las OSSFL; así como, las autoridades competentes para el otorgamiento de los referidos Reconocimientos y/o Certificaciones Territoriales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo máximo de sesenta (60) días, el Presidente Constitucional de la República deberá emitir el Reglamento General a esta Ley.

Segunda.- Las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, que operen en el territorio nacional, ya constituidas legalmente y activas a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, deberán cumplir con la obligación de registrarse en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días.



El incumplimiento de esta obligación acarreará la suspensión temporal de actividades y en caso de reincidencia la revocatoria de la personería jurídica, conforme el procedimiento que se establezca en el Reglamento General a esta Ley. En cualquier caso, se garantizará el cumplimiento del debido proceso.

Para el caso de las organizaciones de trabajadores y empleadores, se observará lo dispuesto en el Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por el Ecuador.

Tercera.- En el plazo de seis (6) meses desde la expedición del Reglamento General a la presente Ley, y en los casos que corresponda, las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, que operen en el territorio nacional, deberán implementar Sistemas de Integridad Institucionales conforme a las disposiciones previstas en esta ley y su Reglamento General de aplicación.

Cuarta.- Los montos de dinero que a la fecha se encuentren congelados, inmovilizados, retenidos, etc., por orden de autoridad competente, judicial o administrativa, en el Sistema Financiero Nacional, relacionados con posibles operaciones o procesos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o fraude, antes de la entrada en vigencia de esta ley; deberán ser transferidos en condición de custodia a una cuenta única en el Banco Central del Ecuador administrada por el Estado, conforme determine el Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

Quinta.- Se dispone que los derechos y obligaciones pendientes de las empresas públicas en liquidación de la Función Ejecutiva con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS, que se encuentren en sede administrativa o judicial, generadas hasta la fecha de emisión de la presente disposición, deberán ser transferidas de manera prioritaria a la entidad pública receptora; para lo cual dentro del plazo de treinta días las empresas públicas en liquidación, deberán entregar al IESS la información pertinente. Para la aplicación de la presente disposición en el plazo de treinta (30) días, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá realizar la oportuna actualización de sus registros en los que las obligaciones laborales y previsionales que se encuentren en sede administrativa o judicial registrados a nombre de las empresas públicas en liquidación de la Función Ejecutiva, consten registrados a nombre de la entidad receptora, y efectuar las respectivas notificaciones. La entidad receptora podrá suscribir convenios de purga de mora patronal con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respecto de las obligaciones que le sean transferidas por las empresas públicas de la Función Ejecutiva en liquidación. En ningún caso los liquidadores de las empresas públicas en liquidación de la Función Ejecutiva, serán responsables solidarios ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de las obligaciones transferidas a la entidad receptora.

Sexta.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no podrá cobrar multas y/o recargos a las instituciones del Estado o empresas públicas que reciban dentro de sus pasivos los pagos de aportes, fondos de reserva y demás que corresponda a los trabajadores, empleados o servidores públicos, de las instituciones del Estado que, por liquidación pierdan o se elimine su personería

jurídica. Esta disposición incluye obligaciones de capital adeudado, intereses y demás recargos legales a los que hubiere lugar.

Séptima.- Las personas naturales o jurídicas que mantengan deudas con empresas públicas en liquidación, de la Función Ejecutiva, podrán acogerse a la remisión de intereses, gastos judiciales, multas y recargos desde la vigencia de la presente ley, durante 60 días, siempre que cumplan con las siguientes condiciones: 1. Presentar una solicitud formal para realizar el pago del capital pendiente dentro del marco que determine la institución en liquidación; y, 2. Tenga obligaciones vencidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Octava.- El plazo establecido en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Áreas Protegidas, será de noventa (90) días. Una vez cumplido el plazo se entenderán extintas todas las obligaciones y la empresa en liquidación quedará facultada a dar de baja de sus registros contables las cuentas por pagar.

Novena.- Se condonan los tributos, precios, contribuciones, peajes y toda obligación adeudada por las empresas públicas en liquidación de la Función Ejecutiva, provenientes de la prestación de servicios públicos. Las entidades acreedoras de forma obligatoria, única y excepcional deberán proceder con la extinción de los valores por cobrar en plazo de (60) sesenta días a partir de la emisión de la presente disposición. Una vez cumplido el plazo se entenderán extintas todas las obligaciones y facultará a la empresa en liquidación a dar de baja de sus registros contables las cuentas por pagar.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

Primera.- En la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, efectúense las siguientes reformas:

a) Agréguese al artículo 2, lo siguiente:

“Las disposiciones de esta Ley también se aplicarán a las fundaciones, corporaciones u otras organizaciones no gubernamentales, nacionales o extranjeras, que manejen recursos financieros en el territorio nacional.”

b) Agréguese al artículo 8, lo siguiente:

“Organizaciones de la sociedad civil, fundaciones, corporaciones o cualquier otra forma de organización social nacionales y extranjeras, legalmente constituidas, que manejen recursos financieros en el territorio nacional.”

c) Sustitúyase el literal a) del artículo 147, por el siguiente:

“a) Ejercer el control y la supervisión de las actividades administrativas y económicas de las asociaciones y cooperativas; y de las organizaciones de la sociedad civil, fundaciones, corporaciones o cualquier otra forma de

organización social nacionales y extranjeras, legalmente constituidas, que manejen recursos financieros en el territorio nacional.”

Segunda.- En la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, efectúense las siguientes reformas:

a) Refórmese el artículo 30, por el siguiente:

“Artículo 30.- Las organizaciones sociales.- *Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.*

Las organizaciones sociales podrán constituirse en las siguientes formas, de manera libre y voluntaria:

Corporaciones, que comprenden asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales, centros, federaciones, confederaciones, uniones, cámaras u otras entidades similares;

Fundaciones, constituidas para fines de interés social, humanitario, educativo cultural, científico, deportivo, ambiental o cualquier otro fin lícito, sin ánimo de lucro, cuya actividad se oriente al beneficio colectivo y no al enriquecimiento de sus integrantes; y,

Otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, reconocidas por la Constitución y la ley, entre las que se incluyen, de manera no limitativa, cámaras de producción y comercio, y las organizaciones no gubernamentales (ONGs) extranjeras que actúan en el país conforme a los procedimientos legales.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas, la transparencia, una cultura de integridad y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva.

Las organizaciones sociales no tendrán fines de lucro; los excedentes que generen en el ejercicio de sus actividades deberán reinvertirse exclusivamente en la consecución de sus objetivos sociales, en el desarrollo de la organización o como reserva para ser utilizada en los ejercicios posteriores, conforme lo establezcan sus estatutos.”.

b) Refórmese el artículo 33, por el siguiente:

“Artículo 33.- Fortalecimiento de las organizaciones sociales: Para la promoción y fortalecimiento de las organizaciones sociales, todos los niveles de gobierno y funciones del Estado prestarán apoyo y capacitación técnica; asimismo, facilitarán su reconocimiento y legalización.

El apoyo estatal deberá implementarse mediante mecanismos accesibles, transparentes y no discriminatorios, que promuevan la capacidad organizativa, la democracia interna y la rendición de cuentas en las organizaciones sociales.

Dicho apoyo no podrá estar condicionado a la afiliación política, ideológica o a la adhesión a iniciativas gubernamentales, sin perjuicio de los requisitos que la ley exija para el ejercicio de actividades que requieran personalidad jurídica.”.

c) Refórmese el artículo 36, por el siguiente:

“Artículo 36.- Libertad de asociación: Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley.

La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la ley y el reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano.

Una vez perfeccionada la constitución, la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos no afectarán la existencia de la organización, pero podrán limitar su capacidad para celebrar actos jurídicos, acceder a fondos públicos, intervenir en procesos estatales o gozar de los beneficios que exijan constancia formal en los registros oficiales. En caso de reincidencia en la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos, si procederá la revocatoria de la personería jurídica.

En caso de detectarse que la constitución de la persona jurídica de la organización se realizó en contravención expresa a la Constitución o la ley, o mediante falsedad documental comprobada, la autoridad competente podrá anular el acto de registro, garantizando el debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

El Estado no podrá restringir el funcionamiento de las asociaciones, sean constituidas o no a través de personas jurídicas, mediante disposiciones que consten en normas de jerarquía inferior a la ley, en virtud del principio constitucional de reserva de ley para la regulación de los derechos.

Solo se podrá disolver una organización por causas expresamente establecidas en la Constitución y la ley.”.

- d) Agréguese a continuación del artículo 36, los siguientes artículos innumerados:

“Artículo (...). *Prohibición de utilización de las organizaciones sociales para fines ilícitos: Las organizaciones sociales reconocidas en esta Ley, incluidas las constituidas con o sin personalidad jurídica, no podrán ser utilizadas como mecanismos para encubrir o facilitar la comisión de actividades ilícitas, tales como lavado de activos, tráfico de armas, tráfico ilícito de sustancias sujetas a control y fiscalización, trata de personas, delitos ambientales, delitos de violencia contra las personas, la minería ilegal, ni ninguna otra actividad prohibida por la Constitución y la ley.*

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones previstas en la ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.”.

“Artículo (...). *Requisitos adicionales para organizaciones de atención a grupos vulnerables: Las organizaciones sociales que desarrollen actividades de atención a personas en situación de vulnerabilidad, tales como personas con adicciones, discapacidad, niños, niñas y adolescentes, personas en situación de calle o adultos mayores, grupos de atención prioritaria en general, deberán cumplir con las normas legales y reglamentarias aplicables a las condiciones de infraestructura, salubridad, seguridad, atención y protección de derechos.*

El incumplimiento de estas normas podrá dar lugar a la revocatoria de autorizaciones específicas, suspensión de su participación en programas estatales, o a la disolución de la organización conforme a la Constitución y la ley.”.

“Artículo (...). *Control y supervisión sobre las organizaciones sociales. El Estado, a través de la entidad de control, realizará procesos de verificación, e inspección sobre el funcionamiento, cumplimiento de los fines y respeto de los derechos humanos en las organizaciones sociales, cuando existan indicios fundados de la comisión de actividades ilícitas o de violaciones a los derechos fundamentales.*

Estos procesos de control se ejercerán exclusivamente en los casos y bajo los parámetros previstos en la Constitución y la ley, garantizando en todo momento el respeto a los derechos y el debido proceso.

Los controles estarán orientados a prevenir y sancionar el uso indebido de las organizaciones como fachada para actividades ilícitas o para vulnerar los derechos de las personas, sin afectar el funcionamiento legítimo de las organizaciones que cumplen con la ley.

La detección de irregularidades podrá dar lugar a la suspensión temporal de la organización en los espacios de cogestión, en los procesos públicos o

en el acceso a beneficios estatales, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.”.

“Artículo (...).- *Causales de disolución de las organizaciones sociales: Las organizaciones sociales constituidas conforme a esta ley podrán ser disueltas únicamente por las siguientes causales, garantizando el debido proceso y conforme a lo establecido en la Constitución, la ley y los estatutos de la organización:*

- 1. Por decisión voluntaria de sus miembros, adoptada en Asamblea General conforme a sus estatutos.*
- 2. Por la finalización del plazo de duración establecido en sus estatutos, salvo que antes se haya resuelto su prórroga.*
- 3. Por incurrir en actividades ilícitas debidamente comprobadas mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, incluidas, pero no limitadas a, el lavado de activos, el tráfico de armas, tráfico ilícito de sustancias sujetas a control y fiscalización o trata de personas, minería ilegal o cualquier actividad que atente contra los derechos fundamentales de las personas, el orden público o la seguridad del Estado.*
- 4. Por incumplimiento comprobado de las obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los estatutos y las normas específicas que regulan la actividad que desarrolla la organización, siempre que dicho incumplimiento:*

- 1. Haya sido verificado por la autoridad competente, mediante resolución administrativa motivada.*
- 2. Haya persistido luego de otorgar a la organización un plazo razonable para subsanar o corregir las infracciones.*

Se considerará incumplimiento grave, entre otros casos, cuando la organización:

- a) Oculte o manipule información financiera o patrimonial que deba ser reportada a las autoridades competentes.*
 - b) Se niegue injustificadamente a rendir cuentas a sus miembros o a las entidades de control cuando así lo exijan la ley o los estatutos.*
 - c) Vulnere de forma sistemática y reiterada los derechos de sus integrantes o de terceros en el marco de sus actividades, en particular pero no excluyente, derechos de participación interna, no discriminación, acceso a información y debido proceso.*
 - d) Ejercer actividades distintas a las autorizadas, debidamente determinada por el ente de control, cuando estas pongan en riesgo el interés público, la seguridad, la salud o los derechos de las personas.*
 - e) Por inactividad de más de un año.*
- 5. Por disolución ordenada judicialmente, en los casos y bajo los procedimientos previstos en la ley. La disolución no afectará los derechos de los miembros para organizarse nuevamente, salvo que existan prohibiciones expresas derivadas de sentencias ejecutoriadas.”.*

“Artículo (...).- Coordinación interinstitucional y control sobre las organizaciones sociales: Las entidades y organismos de la Administración Pública que, en el ejercicio de sus competencias, detecten posibles irregularidades, incumplimientos o hechos que puedan constituir delitos cometidos por organizaciones sociales, deberán comunicar dichas circunstancias a la autoridad que otorgó la personalidad jurídica de la organización y al ente de control, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales que correspondan.

Para el cumplimiento de estos fines, las instituciones públicas deberán establecer mecanismos de intercambio de información y cooperación técnica que permitan una actuación oportuna y coordinada frente a hechos que comprometan la legalidad, los derechos de las personas, la seguridad, la salud pública o el uso adecuado de las figuras asociativas.

El intercambio de información se realizará conforme a la ley, respetando los principios de confidencialidad, reserva y protección de datos personales, cuando corresponda.”.

Tercera. En la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, efectúense las siguientes reformas:

a) Sustitúyase el artículo 16, por el siguiente texto:

“Art. 16.- Naturaleza.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico, es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención, detección y combate del delito de lavado de activos y de la financiación de otros delitos. Es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia.”.

b) Incorpórese a continuación del artículo 17.1, los siguientes artículos:

“Art. 17.2.- Análisis financiero y económico a servidores públicos salientes.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico, en el ámbito de sus competencias, podrá realizar, a petición de parte y bajo discrecionalidad institucional, los análisis financiero y económico correspondientes, a las máximas autoridades de las entidades públicas del gobierno central, así como de los viceministros, subsecretarios, directores o subdirectores de las entidades de la Función Ejecutiva, y, de igual forma, de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de acuerdo al periodo en el que hayan ejercido sus funciones. Este análisis deberá incluir la información general, financiera, tributaria, económica, patrimonial, societaria y demás que estime necesaria la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Una vez realizado el análisis, la Unidad de Análisis Financiero y Económico no podrá realizar un nuevo análisis financiero o económico de las aludidas autoridades por el mismo periodo analizado.

En todos los casos, las actuaciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico deberán realizarse observando los principios de legalidad, proporcionalidad, reserva y seguridad jurídica, garantizando los derechos conforme lo previsto en esta Ley y demás normativa aplicable.”.

“Artículo 17.3.- Medida cautelar administrativa excepcional de inmovilización de fondos.- Cuando la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), con base en un reporte de operaciones sospechosas, alerta temprana, denuncia, información del Sistema Nacional de Inteligencia o inteligencia propia, identifique indicios objetivos, graves y verificables que evidencien una operación sospechosa o vinculada a posibles delitos financieros, podrá disponer de manera inmediata la inmovilización cautelar de fondos en el Sistema Financiero Nacional.

Esta medida administrativa tendrá un carácter excepcional, será proporcional al riesgo detectado y se limitará exclusivamente al monto equivalente de la transacción y transacciones que causaron los indicios objetivos, graves o verificables identificada como sospechosa o inusual.

La medida deberá ser ejecutada por las entidades financieras en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas, y tendrá una vigencia máxima de ocho (8) días plazo. Dentro de ese plazo, los jueces de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado, deberán pronunciarse sobre su ratificación, modificación o revocatoria, garantizando el debido proceso y el principio de legalidad conforme a la normativa vigente.

En el caso de que la medida sea ratificada por el juez, una vez iniciada la instrucción fiscal, los fondos congelados deberán ser trasladados bajo condición de custodia, en el término de 5 días, hasta la resolución definitiva del proceso, a una cuenta única en el Banco Central del Ecuador, administrada por el Estado conforme lo determine el Ministerio de Economía y Finanzas.”.

c) Deróguese el artículo 20.

d) Refórmese el artículo 21, sustituyendo el literal i) por el siguiente:

“i) Cuando la Unidad de Análisis Financiero y Económico lo considere pertinente, proveerá a la Contraloría General del Estado información referente a exámenes especiales de patrimonio a servidores públicos; y, a la Procuraduría General del Estado, o a la institución que ejerza la titularidad de la acción de extinción de dominio, información relativa a extinción de dominio.”.

e) Incorpórese a continuación del artículo 23, los siguientes artículos:

“Artículo 23.1.- Carácter reservado de la identidad. La identidad del funcionario o analista de la Unidad de Análisis Financiero y Económico que haya intervenido en la elaboración o análisis de un reporte de operaciones inusuales e injustificadas tendrá carácter estrictamente reservado, sin perjuicio de la validez del informe como elemento de convicción en la etapa procesal correspondiente. Cuando se requiera la comparecencia de dicho funcionario se le dará el carácter de funcionario público en posible situación de riesgo, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en el artículo 502 numeral 9 del COIP.

Cuando la comparecencia de dicho funcionario sea requerida por autoridad judicial o fiscal, su declaración se realizará mediante el mecanismo de Videoconferencia con distorsión de imagen y voz. Las partes procesales tendrán derecho a conocer el contenido íntegro de la declaración y a ejercer su derecho a contradicción o formulación de preguntas, a través del juez o fiscal que dirija el acto procesal, sin que ello implique la revelación de la identidad del declarante.”.

“Artículo 23.2.- Validación de la identidad del analista de la Unidad de Análisis Financiero y Económico. Para efectos de confirmar que la persona que elaboró el Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas (ROII) es la misma que lo sustenta en la audiencia correspondiente, bastará con una certificación emitida por la máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o su delegado, que acredite dicha correspondencia sin revelar datos personales del analista.

Esta certificación podrá presentarse por escrito o declararse verbalmente, antes de la instalación de la audiencia, y surtirá los mismos efectos legales que una comparecencia directa a estos fines.”.

“Artículo 23.3.- Prohibición de revelación de identidad. Se prohíbe a los operadores de justicia, partes procesales, abogados defensores y terceros el requerimiento o revelación de la identidad del analista, bajo sanción administrativa, penal y/o civil conforme a la ley.

De igual forma, toda persona que, por acción u omisión, permita la exposición o filtración de la identidad del analista de inteligencia financiera, será responsable administrativa, civil o penalmente, según el caso.

Gozarán de la citada protección, los oficiales de cumplimiento y demás personal interviniente de los sujetos obligados que hubieren participado en la detección, análisis, elaboración, coordinación, aprobación o remisión de Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). En todos los casos, estará vedado requerir o revelar su identidad.”.

f) Sustitúyase el primer inciso del artículo 34, por el siguiente:

“Art. 34.- Programa para la detección, prevención, mitigación y administración de los riesgos del delito de lavado de activos, de la

financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.- Los sujetos obligados deben desarrollar e implementar un programa para la detección, prevención, mitigación y administración de los riesgos del delito de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, adecuados actividad económica, tamaño, estructura y complejidad de las operaciones que realice. Dicho programa debe ser validado por el ente supervisor determinado en esta ley, y considerará lo siguiente:” (...)

g) Incorpórese a continuación del artículo 48, el siguiente artículo:

“Artículo 48.1.- Retención de fondos. Los montos de dinero que sean congelados, inmovilizados, retenidos, detenidos, entre otros, por las entidades del sistema financiero nacional o del sistema financiero popular y solidario, en virtud de sus procesos internos de debida diligencia, por presuntas actividades ilícitas o delictivas, deberán ser reportados sus respectivas Unidades Complementarias de Lavado de Activos; y, a su vez, ser transferidos dentro del término de cinco (5) días, a una cuenta única en el Banco Central del Ecuador, administrada por el Estado, conforme determine el Ministerio de Economía y Finanzas. Esta transferencia tendrá el carácter de temporal, bajo condición de custodia, sin perjuicio del derecho de contradicción del titular.

De igual manera, en los procesos judiciales de lavado de activos y demás delitos financieros, la autoridad judicial podrá disponer, a petición motivada del fiscal, la suspensión de operaciones financieras y la inmovilización de fondos; en dicho caso, si en la audiencia de formulación de cargos, no se justifica la licitud del origen de los fondos, el juez deberá disponer su transferencia temporal en el término de cinco (5) días, bajo condición de custodia, hasta la resolución definitiva del proceso, a una cuenta única en el Banco Central del Ecuador administrada por el Estado, conforme determine el Ministerio de Economía y Finanzas”.

h) Incorpórese a continuación del artículo 55, el siguiente artículo innumerado:

“Artículo (...)- Obligatoriedad de compartir información. Los sujetos obligados financieros deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico información conforme los reportes a los que se refiere esta Ley y otras especiales. Para este efecto, a Superintendencia de Bancos, la Unidad de Análisis Financiero, Fiscalía General del Estado, Policía Nacional y cualquier otra entidad que requiera información, coordinarán un estándar único de reporte, de ser el caso, deberán desarrollar la herramienta tecnológica en el plazo máximo de 180 días.”.

i) Incorpórese a continuación del literal 1. del artículo 80, los siguientes literales:

“m. Reportar de manera tardía las transacciones y operaciones sobre el umbral, por parte de los sujetos obligados a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), conforme a lo dispuesto en esta Ley.

n. Reportar de manera tardía los registros de la no existencia de transacciones y operaciones, nacionales o extranjeras, que igualen o superen el umbral establecido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

o. Reportar de manera tardía los registros de no existencia de operaciones sospechosas”.

- j) Incorpórese a continuación del literal m. del artículo 81, los siguientes literales:

“n. Reportar de forma incompleta o errónea las transacciones y operaciones sobre el umbral (RESU) a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). En caso de que la información remitida por los sujetos obligados no pueda ser validada y no se haya corregido el error de validación en el término de 3 días, se considerará como no presentada.

o. Reportar de forma incompleta o errónea los registros de la no existencia de transacciones y operaciones, nacionales o extranjeras, que igualen o superen el umbral establecido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico. En caso de que la información remitida por los sujetos obligados no pueda ser validada y no se haya corregido el error de validación en el término de 3 días, se considerará como no presentada.

p. Ingresar extemporáneamente la solicitud de reemplazo de información cargada de los reportes de transacciones y operaciones sobre el umbral (RESU)”.

Cuarta.- En la Ley de Régimen Tributario Interno efectúense las siguientes reformas:

- a) En el inciso segundo del numeral 15 del artículo 9, deróguese la frase: “- en los mismos porcentajes establecidos para el caso de distribución de dividendos y utilidades, conforme lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de esta Ley-”

- b) Sustitúyase el artículo 39.2, por el siguiente:

“Art. 39.2.- Impuesto a la renta en la distribución de dividendos o utilidades.- Los dividendos o utilidades que distribuyan las sociedades residentes o establecimientos permanentes en el Ecuador estarán sujetos, en el ejercicio fiscal en que se produzca dicha distribución, al impuesto a la renta único del 12% sobre el importe del monto distribuido, conforme las siguientes disposiciones:

1.- Se considera como ingreso gravado toda distribución a todo tipo de contribuyente, con independencia de su residencia fiscal, excepto la distribución que se haga a una sociedad residente en el Ecuador o a un establecimiento permanente en el país de una sociedad no residente conforme lo previsto en esta Ley;

2.- Las sociedades que distribuyan dividendos actuarán como agentes de retención del 100% del impuesto causado, retención que deberán practicarla al momento de la distribución, indistintamente de la fecha de pago efectivo del dividendo.

3.- Se entiende por distribución de dividendos a la decisión de la junta de accionistas, o del órgano que corresponda de acuerdo con la naturaleza de la sociedad, que resuelva la obligación de distribuirlos. En virtud de aquello, el valor del dividendo efectivamente distribuido y la fecha de distribución corresponderán a los que consten en la respectiva acta o su equivalente.

Para los establecimientos permanentes de sociedades no residentes se considerará como dividendo efectivamente distribuido a todo excedente de remesas a sus casas matrices, cuyo valor deberá establecerse anualmente en atención a la técnica contable y al principio de plena competencia, conforme los ingresos, costos y gastos que sean atribuibles a dicha operación en el Ecuador, una vez restadas la participación laboral y el impuesto a la renta causado.

4.- En caso de que la distribución de dividendos sea realizada a no residentes, se aplicará una tarifa del 10%; sin embargo, si el beneficiario efectivo de la sociedad que distribuye el dividendo es residente fiscal en el Ecuador, la tarifa será del 12%. Por otra parte, si se verifica la concurrencia de los siguientes supuestos: a) que en cualquier nivel de la cadena de propiedad exista un residente en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición; y, b) que el beneficiario efectivo del dividendo sea residente en el Ecuador, se aplicará una tarifa del 14%.

5.- En caso de que la sociedad que distribuye los dividendos incumpla el deber de informar sobre su composición societaria, se procederá a la retención del impuesto a la renta, sobre los dividendos que correspondan a dicho incumplimiento, con la tarifa del 14%.

6.- Cuando una sociedad otorgue a sus beneficiarios de derechos representativos de capital donaciones, préstamos de dinero, o a alguna de sus partes relacionadas préstamos no comerciales, se considerarán como pago de dividendos anticipados y, por consiguiente, la sociedad deberá efectuar adicionalmente la retención correspondiente a la tarifa prevista para sociedades sobre el monto de la operación. Tal retención será declarada y pagada al mes siguiente de efectuada dentro de los plazos previstos en el reglamento y constituirá crédito tributario para la sociedad en su declaración del impuesto a la renta. Esta retención, por parte de la sociedad, deberá realizarse en todos los casos en los que se distribuyan dividendos de manera anticipada.

7.- Cuando el perceptor sea una persona natural residente en el Ecuador, este tendrá derecho a una franja exenta de tres salarios unificados del trabajador en general, respecto de cada sociedad que distribuya el dividendo, y dentro de un mismo periodo fiscal.

8.- Respecto de los dividendos percibidos desde el exterior, por personas naturales o por sociedades residentes en el Ecuador, estos se consolidarán con la renta global y serán sometidos a imposición de conformidad con la tabla progresiva o con la tarifa correspondiente. En estos casos, se compensará como crédito tributario el valor pagado en el exterior relativo a dichos dividendos, hasta el límite equivalente al impuesto a la renta causado en el Ecuador.

Lo dispuesto en el presente artículo no obsta la aplicación de las respectivas disposiciones de los convenios tributarios de la materia suscritos por el Ecuador y vigentes, según corresponda.”.

c) Agréguese a continuación del artículo 39.2, el siguiente:

“Art. 39.2.1.- Pago a cuenta sobre las utilidades no distribuidas.- Las sociedades residentes y los establecimientos permanentes en el Ecuador de sociedades no residentes que, hasta el 31 de julio del ejercicio fiscal corriente, no distribuyan las utilidades acumuladas de los ejercicios anteriores, pagarán en la forma y plazos previstos en la resolución que emita el Servicio de Rentas Internas, un porcentaje de dicho saldo de conformidad con la siguiente tabla:

TRAMO	DESDE	HASTA	TARIFA
1	-	\$ 100.000,00	0,00%
2	\$ 100.000,01	\$ 1.000.000,00	0,75%
3	\$ 1.000.000,01	\$ 10.000.000,00	1,25%
4	\$ 10.000.000,01	\$ 100.000.000,00	1,75%
5	\$ 100.000.000,01	\$ 500.000.000,00	2,25%
6	\$ 500.000.000,01	En adelante	2,50%

En todos los casos se aplicará una única tarifa sobre el 100% de las utilidades no distribuidas, según el rango de la tabla, sin restar de la base del cálculo el monto establecido en el primer tramo.

Este valor podrá compensarse con la obligación de pagar retenciones, en los casos en que la distribución de dividendos implique una retención en la fuente de impuesto a la renta.

Asimismo, este valor podrá compensarse con las obligaciones del impuesto a la renta a partir del ejercicio en que se realice la distribución de dividendos o la capitalización de utilidades según las condiciones previstas en el reglamento. En los casos previstos en este inciso, el saldo no compensado podrá ser devuelto a partir de la fecha máxima para presentar la declaración del ejercicio fiscal en el cual se haya distribuido el dividendo o perfeccionado la capitalización; y, hasta dentro del plazo previsto en el artículo 305 del Código Tributario.

La compensación o la devolución de este crédito se realizará en la misma proporción en que las utilidades sean distribuidas y/o capitalizadas.

Las sociedades que no distribuyan ni capitalicen las utilidades acumuladas, en los términos establecidos en esta ley y su reglamento, durante los dos ejercicios fiscales posteriores al cual se pague la obligación establecida en el presente artículo, no podrán compensarlo; tampoco podrán acceder a su devolución. En estos casos, el saldo de los valores

pagados se registrará como gasto no deducible en el ejercicio fiscal en el que fenezca dicho plazo.

Para el caso de las sociedades que, al cierre del período fiscal, hayan reconocido sus ingresos por inversiones en otras sociedades aplicando el método de participación, se establecerán reglas específicas en el Reglamento.

Sin perjuicio de ello, las compañías holding o tenedoras de acciones podrán compensar este crédito con las obligaciones relativas a la retención por distribución de dividendos, cuando corresponda, o podrán acceder a su devolución a partir del primer día del mes siguiente al cual hayan realizado la distribución, y hasta dentro de tres años, en la medida en que distribuyan dividendos o capitalicen las utilidades.

Se exceptúan de la obligación establecida en este artículo los fondos y fideicomisos de inversión, tampoco se aplicará a las empresas y las sociedades de economía mixta, en la parte que corresponda al Estado. En el caso de instituciones del sistema financiero y de seguros, para el cálculo de esta obligación no se tendrá en cuenta el monto de utilidades que se encuentre impedido de distribuir por disposición de la entidad de control correspondiente.”.

Quinta.- En la Ley de Minería efectúense las siguientes reformas:

a) Sustitúyase el artículo 37, por el siguiente:

“Art. 37.- Etapa de exploración de la concesión minera.- Una vez otorgada la concesión minera, su titular deberá realizar labores de exploración en el área de la concesión por un plazo de hasta cuatro años, lo que constituirá el período de exploración inicial.

No obstante, antes del vencimiento del período de exploración inicial, el concesionario que mantenga interés en continuar con las actividades de exploración minera, deberá solicitar al Ministerio Sectorial que se le conceda un período adicional de hasta cuatro años, denominado período de exploración avanzada, para ello, su solicitud deberá incluir: la renuncia expresa a una parte de la superficie total de la concesión otorgada originalmente y la acreditación del cumplimiento de las actividades e inversiones mínimas establecidas durante el período de exploración inicial.

En el caso de concesiones obtenidas mediante subasta o remate, el concesionario deberá haber cumplido con:

- a) *Los montos mínimos de inversión establecidos por ley; y,*
- b) *La inversión comprometida establecida en su postura económica por cada concesión otorgada.*

El Ministerio Sectorial evaluará la solicitud y, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, resolverá su aprobación o no.

Una vez aprobada la solicitud en los términos establecidos, el Ministerio Sectorial emitirá resolución administrativa declarando el inicio del período de exploración avanzada. Si el Ministerio Sectorial no emitiera la Resolución correspondiente dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la aprobación de la solicitud, operará el silencio administrativo

positivo, entendiéndose automáticamente autorizada la exploración avanzada. Los funcionarios responsables de la omisión que dé lugar al silencio administrativo incurrirán en responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que establezca la normativa aplicable.

Una vez cumplido el período de exploración avanzada el concesionario minero tendrá un período de hasta dos años para realizar la evaluación económica del yacimiento y solicitar, antes de su vencimiento, el inicio de la etapa de explotación y la correspondiente suscripción del Contrato de Explotación Minera, en los términos indicados en esta ley. El concesionario minero tendrá derecho a solicitar al Ministerio Sectorial la extensión del período de evaluación económica del yacimiento por un plazo de hasta dos años contados desde la fecha del acto administrativo que acoge dicha solicitud, debiendo el concesionario pagar la patente anual de conservación para el período de evaluación económica del yacimiento, aumentada en un 50 por ciento.

En caso que el concesionario minero no solicite el cambio al periodo de exploración avanzada o evaluación económica del yacimiento, ni el inicio a la etapa de explotación en los términos antes indicados, la concesión minera se declarará extinguida por parte del Ministerio Sectorial.”.

b) Sustitúyase el artículo 108, por el siguiente:

“Art. 108.- Caducidad de derechos mineros.- El Ministerio Sectorial en ejercicio de su jurisdicción y competencia podrá declarar la caducidad de los derechos mineros, en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales de caducidad establecidas en los artículos 69, 79, 81, 93 y 125, y en el presente Capítulo, y más disposiciones de esta Ley.

En todo procedimiento de declaración de caducidad se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio por el Ministerio Sectorial, por denuncia de un tercero debidamente fundamentada e investigada por el Ministerio Sectorial o a petición de otros Ministerios que tengan relación con la actividad minera.

El informe o documento respectivo sobre los fundamentos de hecho que podrá servir de sustento para la declaración de caducidad será realizado por la Agencia de Regulación y Control Minero.

El procedimiento administrativo se sujetará a las disposiciones de esta Ley y a las de su Reglamento General.

El informe o documento respectivo sobre los fundamentos de hecho que podrá servir de sustento para la declaración de caducidad, será realizado por la Agencia de Regulación y Control Minero.

El Ministerio Sectorial correrá traslado al titular con el informe o documentos que proporcione la Agencia de Regulación y Control Minero que fundamente el incumplimiento, a efecto de que, en el término de 15 días,

acredite el cumplimiento de sus obligaciones o presente sus descargos y las pruebas que sustenten su defensa.

Si el Ministerio Sectorial no encontrare fundamento para continuar con el proceso de caducidad o si la causal hubiere sido desvirtuada por el concesionario en dicho término, lo declarará concluido y dispondrá el archivo del expediente. Caso contrario, de existir obligaciones pendientes de cumplimiento, mediante resolución administrativa debidamente motivada, ordenará que el concesionario subsane el incumplimiento en el término de 15 días.

El Ministerio Sectorial podrá solicitar el pronunciamiento motivado de otras entidades estatales dentro del proceso de declaratoria de caducidad.

Si el concesionario no subsanare el incumplimiento dentro del plazo establecido, el Ministerio Sectorial declarará mediante resolución motivada la caducidad de los derechos mineros.

Solo para la declaratoria de caducidad por la causal prevista en el artículo 117 de esta Ley, será necesario contar previamente con una sentencia judicial ejecutoriada.

La caducidad del derecho minero se declarará de pleno derecho y sin necesidad de trámite adicional alguno, una vez que la Autoridad Ambiental Competente haya calificado y notificado la existencia de daño ambiental.

La caducidad del derecho minero se declarará de forma automática y sin necesidad de trámite adicional, únicamente en el caso de que la Autoridad Ambiental Competente haya emitido una calificado y notificado la existencia de daño ambiental.

El concesionario podrá ejercer los recursos y acciones administrativas y jurisdiccionales contemplados en la normativa ecuatoriana vigente, sin que ello suspenda o interrumpa el trámite de caducidad iniciado por la autoridad competente.

Iniciado un procedimiento administrativo de declaratoria de caducidad, el concesionario minero no podrá renunciar a la concesión minera.”.

c) *Sustitúyase el artículo 110, por el siguiente texto:*

“Art. 110.- Caducidad por falta de pago.- Las concesiones caducan cuando sus titulares han dejado de pagar las patentes, tasas, regalías y demás derechos o tributos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.”.

d) *Agréguese posterior al artículo 117, el siguiente artículo innumerado:*

“Art. (...) Caducidad por incumplimiento de compromisos económicos adquiridos en los procesos de otorgamiento de concesiones mineras a través de subasta o remate.- *Las concesiones mineras que hubiesen sido obtenidas a través del proceso de subasta y remate, caducan cuando no hubieren cumplido los montos mínimos de*

inversión o la inversión comprometida establecida en su postura económica, pues, es en base a ella, que se motiva el acto administrativo de adjudicación y otorgamiento.”.

- e) *Incorpórese a continuación de la primera Disposición General Octava, la siguiente:*

“Novena.- *Las solicitudes de cambios de periodo dentro de la etapa de exploración e inicio de etapa de explotación, que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Transparencia Social, se sustanciarán conforme a la forma, términos y condiciones bajo las cuales iniciaron dicho trámite.”.*

- f) *Incorpórese a continuación de la Disposición Transitoria Novena, la siguiente Disposición:*

“DÉCIMA.- *La Agencia de Regulación y Control Minero, deberá en el término de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Transparencia Social, verificar en las concesiones mineras que hubiesen sido obtenidas a través del proceso de subasta y remate, el cumplimiento de los montos mínimos de inversión y la inversión comprometida propuesta en su postura económica y reportarlo al Ministerio Sectorial, para iniciar de ser el caso el trámite de caducidad.”.*

Sexta.- *Incorpórense la siguiente reforma en el Código Tributario:*

- a) *Inclúyase a continuación del artículo 94, el siguiente artículo innumerado:*

“Art. (...)- *Las máximas autoridades de las entidades públicas del gobierno central; y, los viceministros, subsecretarios, directores o subdirectores de la Función Ejecutiva y, de igual forma, sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, podrán requerir en cualquier momento a la Administración Tributaria Central el ejercicio de la facultad determinadora, dentro de los plazos de caducidad, respecto de los tributos que esta administre, correspondientes a obligaciones tributarias cuyo hecho generador se haya producido durante el ejercicio o ejercicios fiscales en los cuales hayan desempeñado su cargo. Esta solicitud podrá incluir el impuesto a la renta del ejercicio fiscal en el cual se haya desvinculado de sus funciones.*

La solicitud podrá referirse tanto a las obligaciones tributarias en calidad de personas naturales, personas jurídicas, asociaciones o sociedades en las que tengan o hubieren tenido participación, directa o indirecta, durante el tiempo en que ejercieron el cargo público.

La Administración Tributaria deberá dar inicio a los procesos de determinación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, siempre que no haya operado la caducidad conforme a lo previsto en este Código.

Si la caducidad ocurriere en el transcurso de este plazo, no se establecerá responsabilidad administrativa para el servidor o servidora.

Una vez agotada la facultad determinadora, o vencidos los plazos previstos para el ejercicio de la misma, no podrán ser objeto de revisión alguna, ni podrán ser sometidos nuevamente a procesos de fiscalización o control por los mismos periodos o conceptos tributarios que ya hubieren sido objeto de determinación.

Respecto de los actos administrativos producto de esta fiscalización, no procederá el recurso de revisión de oficio previsto en este Código”.

Séptima.- En el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, efectúense las siguientes reformas:

a) Agréguese las siguientes disposiciones generales:

“TRIGÉSIMA TERCERA.- *Quedan exoneradas del pago de todo tributo de carácter fiscal, incluyendo el impuesto al valor agregado, y cualquier otro tributo nacional; las transferencias de dominio o cualquier forma de enajenación de bienes inmuebles o muebles entre entidades del sector público, o cuando estas intervengan como compradoras o beneficiarias.*

Las escrituras públicas y actos administrativos relacionadas con estas operaciones deberán cumplir con los requisitos de forma establecidos en la normativa vigente, sin que ello implique la generación de tributo o contribución alguna.

Además, no se generarán tasas, derechos ni contribuciones en favor de notarías; registros de la propiedad; registros mercantiles; y gobiernos autónomos descentralizados, en los actos, contratos o escrituras públicas que instrumenten las operaciones contempladas en esta ley respecto a bienes muebles e inmuebles estatales.

Tampoco se generará tasas, derechos ni contribuciones notariales ni registrales sobre actos o contratos relacionados con la transferencia de dominio de bienes muebles a favor de instituciones del sector público, tanto en calidad de adquirentes como de vendedores.”.

“TRIGÉSIMA CUARTA.- *Exoneración de tributos municipales.- Las instituciones del sector público estarán exentas del pago de impuestos municipales, tasas o contribuciones especiales de mejoras, que se generen por efecto de la transferencia o adquisición de bienes inmuebles conforme esta ley, tanto en calidad de adquirentes como de vendedores.”.*

“TRIGÉSIMA QUINTA.- *Exoneración de matrícula vehicular y tasas conexas.- Las instituciones del sector público estarán exentas del pago de matrícula vehicular anual, tasas de revisión técnica vehicular, tasas ambientales, y cualquier otro cobro conexo, respecto de los vehículos que les sean transferidos, donados o adjudicados, o cuando actúen como compradores en cualquier circunstancia, inclusive cuando la transferencia*

de la propiedad se realice en aplicación de la normativa vigente respecto a bienes incautados y comisados.”

“TRIGÉSIMA SEXTA.- Exoneración de impuestos a la transferencia de dominio de bienes muebles.-

Las transferencias de dominio, adjudicaciones, donaciones u otros actos traslaticios de dominio sobre bienes muebles; incluyendo vehículos, maquinaria, equipos o similares, semovientes, etc., en los que las instituciones del sector público actúen como adquirientes, adjudicatarias, beneficiarias o administradoras, estarán exentas del pago de impuestos, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza.”

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Lo establecido en el artículo 39.2 y 39.2.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, incorporado en virtud del presente cuerpo normativo, será aplicable a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

Segunda.- Los dividendos percibidos por personas naturales residentes en el Ecuador, entre el 1 de enero de 2025 y el día anterior a la fecha de aplicación de lo previsto en el artículo 39.2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se consolidarán con la renta global y serán sometidos a imposición de conformidad con la tabla progresiva correspondiente.

Tercera.- Para los contribuyentes acogidos al régimen del Impuesto a la Renta Único (IRU), conforme lo establece la Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria, se establecerán condiciones de devolución y compensación respecto de las rentas originadas por actividades sujetas al IRU, en lo relativo al artículo 39.2.1 de la presente Ley. Estas especificaciones estarán detalladas en la norma secundaria que se emita para el desarrollo del presente cuerpo normativo.

